

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

FO

I010.11365

N381h

Narváez Hernández, José Ramón

Historia social de la defensa de los derechos en México : el origen del juicio de amparo en la Península Yucateca / José Ramón Narváez H. ; [presentación Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007.

92 p. ; 22 cm.

Primera reimpresión, 2010

ISBN 970-712-800-3

1. Juicio de amparo – Antecedentes – Yucatán 2. Garantías individuales – Congreso constituyente – Legislación – Yucatán 3. Amparo – Privación ilegal de la libertad – Estudio de casos 4. García Rejón y Alcalá, Manuel Crescencio, 1799-1849 – Biografía 5. Historia del Derecho mexicano I. Azuela Güitrón, Mariano, 1936- , pról. II. Luna Ramos, Margarita Beatriz, 1956- , pról. III. Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , pról. IV.t.

Primera edición: octubre de 2007

Primera reimpresión: marzo de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, Núm. 2

C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México

Printed in Mexico

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*H*istoria social de la
defensa de los derechos
en México. El origen
del Juicio de Amparo
en la Península Yucateca

José Ramón Narváez H.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Presidente

Primera Sala

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Ministro Juan N. Silva Meza

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministro José Fernando Franco González Salas

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministro Sergio A. Valls Hernández

Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Comité Editorial

Mtro. Alfonso Oñate Laborde

Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo

Directora General de la Coordinación de

Compilación y Sistematización de Tesis

Lic. Gustavo Addad Santiago

Director General de Difusión

Juez Juan José Franco Luna

*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez

Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

CONTENIDO

Presentación	9
Introducción	11
I. Antecedentes e influencias.....	15
II. Antecedentes campechanos.....	27
III. La formación de Manuel Crescencio García Rejón	31
IV. El Congreso Constituyente yucateco de 1840-1841	37
V. La Constitución Política del Estado de Yucatán	49
VI. El juicio de amparo yucateco	57
VII. El hecho histórico que originó el juicio de amparo.....	59
VIII. El amparo Valay.....	67
IX. Conclusiones.....	79
Apéndices.....	81
Bibliografía.....	89

*Más ya que nos favorecen las circunstancias
en que nos vemos colocados por un favor
especial de la Providencia, aprovechémonos de ellas
para dar a nuestros pueblos unas instituciones,
que nos hagan de alguna manera
acreedores a la indulgencia de nuestra posteridad.*

Manuel Crescencio García Rejón,
Proyecto de Constitución



PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se complace en presentar el libro intitulado *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*, obra que da nuevas luces acerca de la concepción del más importante instrumento de protección de las garantías individuales en México. A lo largo de este trabajo, se ofrece una explicación sobre los pilares en los que se sustenta este medio mexicano de defensa y los avatares iniciales que hubo de sortear para llegar a ser una institución sólida en nuestro sistema jurídico.

La jurisdicción constitucional surge en nuestro país con el desarrollo de la Constitución yucateca de 1841, en la que por primera vez se consagra, como en los textos constitucionales modernos, un catálogo de derechos humanos y los medios legales para hacerlos valer. Es por ello que contamos con una importante tradición en materia de defensa constitucional, cuya eficacia se verifica a través de los órganos jurisdiccionales, constituyendo así un referente para otros países que han acogido esta institución en sus respectivos órdenes jurídicos. Por tal motivo, es fundamental enriquecer esta tarea de indagar sobre el juicio de amparo en su contexto primigenio, a fin de comprenderlo con mayor claridad en sus múltiples implicaciones.

Estamos seguros que la lectura de esta obra redundará en el mejor entendimiento del espíritu que animó a jueces y abogados del siglo XIX, en su afán de desarrollar una figura en la que se acrisolan instituciones jurídicas de tradición secular.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

INTRODUCCIÓN

Se podría señalar que sobre el amparo en México, se ha dicho casi todo, y sin embargo, hay tantos vacíos que no pueden explicarse sólo desde la existencia de una ley o reglamento; es necesario encaminarnos hacia una historia social del amparo, en la que podamos echar mano de otras fuentes, en principio de los archivos judiciales, la prensa y la literatura de esta manera, cualquier elemento útil para identificar si una institución tuvo o no vida, si fue o no utilizada, nos será valioso.

Y ya que abriremos la posibilidad a otras fuentes, es importante también, imprimir un poco más de rigor científico, yo lo llamaría sinceridad académica, pues la historia jurídica ha sufrido una influencia perjudicial de un tipo de historia general, que es historia de bronce, pero además ha exagerado esta historia, los juristas somos muy proclives a proclamar primicias, a encumbrar personajes, a declarar orígenes y todo para justificar un sistema que a veces es muy deficiente. Esta falta de sinceridad y de objetividad, incide perniciosamente en la valoración crítica de nuestras instituciones jurídicas, una historia social, nos permitiría hacer reflexiones más imparciales y, por tanto, más útiles para corregir errores.

De acuerdo a esta sinceridad académica, tengo que decir, que este estudio se realizó con base a un expediente en el que algunos campechanos, entre ellos el abogado Esteban Valay (o Balay) se acogieron al artículo 8º de

la Constitución de Yucatán, en dónde Crescencio Rejón plasmó el ‘juicio de amparo’ que posteriormente sería considerado a nivel federal. En cierto sentido, este documento sería el primer juicio de amparo,¹ claro está, del amparo yucateco, si es que consideramos que el amparo finalmente diseñado por Otero tiene variantes considerables, en relación al elaborado por Rejón. Aquí entonces, sería conveniente aclarar que una cosa son los orígenes de una institución, y otra sus antecedentes, por ejemplo: la *judicial review* es un claro antecedente del juicio de amparo mexicano, pero el juicio de amparo yucateco es más cercano al origen del amparo mexicano,² y ya en esto, el expediente aquí consignado, puede darnos elementos de valoración para establecer esta hipótesis.

En cualquiera de los casos antes expuestos, este juicio y su uso, son un ejemplo de instrumentos procesales para la defensa de derechos fundamentales. En el expediente que analizaremos, se habla de ‘garantías individuales’ (que es reconocimiento de derechos) y de ‘derechos del hombre y del ciudadano’, pero también hay un procedimiento, ante Juez de primera instancia, por lo que el orden jurídico yucateco ha superado el nivel semántico-constitucional y ha pasado a un derecho procesal constitucional, pues ha legislado (y gracias a este expediente sabemos que se ha aplicado) un derecho adjetivo para hacer válida una garantía (que en este periodo se entiende, insistimos, sólo como consignación de derechos

¹ El más reciente estudio sobre el amparo nos revela “no se encuentran expedientes de los litigios realizados en 1841, ni se han localizado juicios de amparo en el periodo inmediatamente posterior a la aprobación de la Constitución estatal. A pesar de ese silencio de las fuentes, no debe desdenarse la magnífica aportación de Rejón en orden a sentar las bases definitivas del futuro juicio de amparo, consagrado más adelante a nivel federal. Es, pues, la primera manifestación tangible y real de esta indispensable institución mexicana. Lo que se hizo después, sobre la base del trabajo de Rejón, fue limar algunos aspectos de esta figura y extenderla a nivel federal.” Faustino Martínez y José Luis Soberanes en su obra *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2002, p. 235.

² Los antecedentes, son elementos disímbolos anteriores a la institución, el origen es el lugar o fuente del que emerge una institución.

en la Constitución) en el asunto que nos ocupa, se trata de la garantía de audiencia o de debido proceso, así, si existe la duda aún sobre la naturaleza de este procedimiento, me queda claro que se trata de un medio procesal para exigir el cumplimiento de un derecho consignado en el catálogo de garantías del artículo 7º de la Constitución de Yucatán de 1841 y por eso la importancia de este asunto, que por el tiempo en el que se dio, es posible que haya sido el primero, pues la Constitución se promulgó el 31 de marzo de 1841 y el juicio se promovió un año después.

Otra cuestión que es importante mencionar, es que este juicio en cierto sentido es un juicio de amparo local, pues atañe a Yucatán como Estado libre y soberano, pero que en ese momento no pertenecía a México; sé que no existen los ‘hubieras’ en la historia, pero es factible preguntarse (por sinceridad académica) si ¿hubiera sido posible sugerir un juicio de esta naturaleza, sin contar con la independencia que en principio creó una nueva Constitución y una Corte Suprema independiente? Esta pregunta es oportuna, puesto que objetivamente habrá que decir, que nuestro juicio de amparo nació en Yucatán cuando no era parte de México, esta ambigüedad es fruto de la misma postura del Constituyente yucateco, que se declara independiente pero sigue considerándose Estado libre y soberano, que es la fórmula que se utilizaba y utiliza en México para denominar a las entidades federativas, es decir, hay una muestra de rebeldía parcial hacia el gobierno central, que se manifiesta en la declaración de Independencia, pero el Congreso no se atrevió a usar la denominación nación o país, si acaso se decía “el pueblo yucateco”, noción que llevaba a una república y a la constitucionalización de la misma, pero con una salvedad, hay una cláusula con una condición suspensiva, esta situación duraría “entre tanto la Nación mexicana no sea regida conforme a las leyes federales” como decía la declaración de Independencia, por lo que podemos suponer que era un gobierno provisional, como muchos de la época.

En relación con la sinceridad académica, debo decir que el descubrimiento del expediente es atribuible al doctor Carlos Toledo Cabrera, docente e investigador de la Universidad Autónoma de Yucatán, quien por motivos de trabajo no ha podido dar a conocer el contenido del mismo, pero que ha prometido en breve publicar no sólo este expediente, sino otros con los que ha entrado en conocimiento gracias a la labor de años y a un nutrido grupo de trabajo.³

³ Sirva pues esta obra como punto de inicio de una investigación más extensa que esperamos dar a conocer en breve y que es, según mi parecer, de gran importancia para entender más profundamente una institución jurídica nacida en México que ya hoy podemos congratularnos, se ha extendido a varios países del mundo.

Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *El Derecho de Amparo en el mundo*, Porrúa, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2006.

I. ANTECEDENTES E INFLUENCIAS

Me he arriesgado en el título al decir que el amparo yucateco es el origen del amparo mexicano, lo hago apoyado en la doctrina mexicana pero también, en una tradición latinoamericana que atribuye el origen del amparo a la ciencia jurídica mexicana, y en algunos casos, específicamente al amparo yucateco. Y es que, si bien no es posible en la historia del derecho, determinar la pureza u originalidad total de una institución jurídica, tampoco es factible afirmar que todo se ha recibido.⁴

Respecto de la tradición latinoamericana que reconoce en el amparo mexicano cierta originalidad en relación a otras instituciones similares, resulta paradigmática la manera en que este instrumento jurídico protector de derechos, se ha proyectado hacia otras naciones de nuestro continente.

Con independencia de los antecedentes remotos en el derecho romano (*homine libero exhibendo*⁵ e *intercessio tribunicia*⁶), en el inglés (*habeas corpus*)

⁴ Vid. NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, “Recibir y concebir el derecho en la historia. Una propuesta a la base de la historia del derecho”, en: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, España, no. 7, 2003-2004. La “Recepción” es un concepto que en idiomas como el alemán y el italiano es netamente jurídico, y equivale a acoger en un ordenamiento o sistema jurídico una ley o un derecho extranjeros (así se lee en la mayoría de los diccionarios idiomáticos).

⁵ Cfr. La Ley I, lib. XLIII, tít. XXIX del *Digesto*.

⁶ Cfr. BATIZA, Rodolfo, “Un pretendido antecedente remoto del amparo” en *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, núm. 4, abril-junio de 1947, vol. I, pp. 429-437.

y en el español (procesos aragoneses del medioevo),⁷ se ha considerado por la mayor parte de la doctrina que el amparo constituye una institución genuinamente mexicana, al haberse previsto por primera vez en la Constitución yucateca de 1841 (arts. 8º, 9º y 62) y acogido a nivel federal, primero en el Acta de Reformas de 1847 (art. 25) y posteriormente, en las Constituciones de 1857 (arts. 100 y 101) y en la actual de 1917 (arts. 103 y 107), y sirvió como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica y de España y algunos otros países europeos.

Es cierto que durante la Edad Media aparece, en el Reino de Aragón, una figura encargada de velar por el cabal cumplimiento de los diversos fueros, conocido como el “justicia mayor”, quien en sus resoluciones utilizaba ya la palabra “amparar”, con lo que se considera que es el ordenamiento castellano la vía a través de la cual se introduce dicho vocablo como sinónimo de protección de derechos en la América española.⁸

Asimismo en Inglaterra surgió el *habeas corpus* en el siglo XVII, como instrumento procesal para proteger el derecho de libertad. Se reguló de manera detallada en el *Habeas Corpus Amendment Act* de 26 de mayo de 1679, por lo que es considerado este ordenamiento el primero en reglamentar en forma meticulosa un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, el cual se trasladó a las colonias inglesas en Estados Unidos de América, al transplantarse el sistema jurídico del *common law*.

⁷ Sobre los procesos forales aragoneses y la figura del “justicia mayor” hay amplia bibliografía, dentro de la que destacan las obras de FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971; LÓPEZ DE HARO, Carlos, *La Constitución y libertades de Aragón y el justicia mayor*, Madrid, Reus, 1926; BONET NAVARRO, Ángel, *Procesos ante el justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara, 1982.

⁸ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, 3ª ed., México, Porrúa, 2002, pp. 3-18.

En el caso de México, durante la lucha de Independencia, se previó una declaración semejante a la inglesa en el proyecto denominado “Elementos constitucionales”, obra de Ignacio López Rayón en el año de 1812, aunque nunca llegó a tener vigencia. En el artículo 31 de ese proyecto se decía: “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias”. El actual juicio de amparo mexicano, a partir de su consagración definitiva en la Constitución de 1857, acoge la institución del *habeas corpus*, subsumido en el sector que la doctrina ha denominado como “amparo-libertad”.

Durante la etapa de gobierno español, también existió otro mecanismo, bautizado por el historiador y jurista Andrés Lira González como “amparo colonial”, que se configuraba como un interdicto para la protección de derechos personales, que se hacía valer ante los virreyes o capitanes generales. Se trata de un instrumento antecedente del amparo mexicano toda vez que en sus resoluciones los virreyes y otras autoridades superiores “amparaban” en contra de actos de autoridades de inferior rango, o inclusive, contra actos de particulares que se encontraban en situación ventajosa con respecto al protegido, debido a su evidente posición social o poder real dentro de la sociedad novohispana.⁹

Es debido a la influencia del derecho constitucional de Estados Unidos que en el pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, se posibilita el surgimiento de este instrumento procesal a través del conocimiento que adquirió de la obra clásica de Alexis de Tocqueville: *La democracia en América*, traducida al español en 1836 por Sánchez de Bustamante,¹⁰ y

⁹ Cfr. LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, México, FCE, 1972, p. 7.

¹⁰ Existe una reimpresión publicada en México en 1855, año en que se convocó al Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, que consagró el amparo a nivel federal.

en menor intensidad, a través de la obra *El Federalista*, que se conoció de manera fragmentada por traducciones al español, publicadas en periódicos mexicanos entre los años de 1827 y 1830. De ahí la influencia estadounidense de la *judicial review*, pues el producto de ese “transplante legal” produjo una institución tutelar diversa debido al trasfondo hispánico cultural de más de tres siglos, perteneciente al sistema romano canónico.

El juicio de amparo ha sido trasladado y adoptado de manera progresiva por la mayoría de los textos fundamentales latinoamericanos, aunque en algunos de ellos con denominaciones distintas: Argentina (art. 34), Bolivia (art. 19), Brasil (*mandado de segurança*, art. 5º), Chile (recurso de protección, art. 21), Colombia (tutela jurídica, art. 86), Costa Rica (art. 48), El Salvador (art. 182.1), Guatemala (art. 265), Honduras (art. 183), Nicaragua (art. 188), Panamá (art. 50), Paraguay (art. 134), Perú (art. 200), Uruguay (art. 7º)¹¹ y Venezuela (art. 27).

Lo mismo ha sucedido en Europa, en donde en algunos países como Alemania, Austria, España y Suiza existe un recurso similar que, incluso, suele traducirse con la misma denominación de *recurso de amparo*. El caso del recurso de amparo español resulta significativo al haberse introducido en la Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931 (art. 121-b), debido a las enseñanzas del constitucionalista mexicano Rodolfo Reyes Ochoa (hijo del General Bernardo Reyes y hermano del escritor y diplomático Alfonso Reyes) que radicó cerca de cuarenta años (1914-1954) en territorio español por las diferencias políticas con el presidente Victoriano Huerta, no obstante haber sido ministro de justicia al inicio del mandato de éste. La influencia se hace patente en la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales

¹¹ Si bien no de manera expresa, la acción de amparo uruguayo se deriva del artículo 7º constitucional: “*Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad...*”. La ley 16.011 de 19 de diciembre de 1988 regula la acción de amparo.

de 1933 y en el reglamento de dicho Tribunal, en los diversos supuestos de procedencia y legitimación, y en la tramitación de un incidente de suspensión similar al mexicano; aunque también el recurso de amparo español influyó en la creación del amparo mexicano, sobre todo por la asimilación jurídico-cultural de tres siglos y por la influencia de la casación, que constituye uno de los sectores en que se divide la institución tutelar mexicana.

Como puede apreciarse, el juicio de amparo mexicano ha servido de base a la configuración paulatina de las características generales del amparo constitucional iberoamericano, que, en esencia, presenta lineamientos comunes, como son la tutela de los derechos humanos consagrados en los ordenamientos constitucionales y, en algunos casos, en los internacionales, a través de un procedimiento sencillo y breve en el que existen medidas precautorias o cautelares para preservar dichos derechos, y culmina con una sentencia para restituir al afectado en el goce y ejercicio de sus derechos infringidos por cualquier autoridad o, en algunos supuestos, también por particulares en situación de predominio. De ello dan debida cuenta, por ejemplo, el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹² que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; o el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹³ que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Con-

¹² Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A, III, del 10 de diciembre de 1948.

¹³ Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

vención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Algunos países han reconocido como antecedente de su juicio de garantías, el juicio de amparo mexicano, un ejemplo de ello es Costa Rica en donde la Constitución Política de 1949 creó el recurso de amparo, sin atribuirle su conocimiento a algún órgano específico. En 1950 se dictó la Ley de Amparo, la cual confirió a los tribunales penales la competencia para resolverlos en primera instancia y a las antiguas Salas Penales su resolución en alzada. La impugnación mediante el recurso de amparo contra los actos y omisiones del Presidente de la República y de los Ministros quedó sujeta a la competencia de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, por una reforma a la Ley de Tribunales, dicha atribución pasó a la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia. En Costa Rica existe una jurisdicción constitucional concentrada en manos de la Sala Constitucional, que depende de la Suprema Corte de Justicia.¹⁴

En El Salvador, la Constitución de 1886, concretamente en su artículo 37 es donde aparece regulado el amparo por primera vez en el ordenamiento salvadoreño, el cual retoma prácticamente el contenido del artículo 38 de la Constitución frustrada de 1885. La influencia del amparo mexicano en la introducción de este mecanismo de tutela en El Salvador es clara, la cual se pone de manifiesto: en primer lugar, al estudiar los elementos que integran su configuración en las precitadas Constituciones y, en segundo lugar, de la simple lectura del informe de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1885, el cual al respecto señala: que “la garantía de *habeas corpus* queda sustituida en el proyecto con otra más amplia, el

¹⁴ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, El Recurso de Amparo en Costa Rica, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, Instituto Konrad Adenauer / Porrúa, 2006, pp. 257 y 258.

derecho de amparo, institución de que con tanta justicia se enorgullecen los Estados Unidos Mejicanos... El individuo... debe tener un medio pronto y expedito de conseguir que se le ampare en el ejercicio de ese derecho; y si se hubiese consumado algún acto contrario a las garantías individuales... debe haber asimismo un medio fácil de conseguir que aquel acto se anule y que todas las cosas se restituyan al estado anterior. Tales son los objetos del amparo, cuya reglamentación debe hacerse por una ley constitutiva.”¹⁵

En el derecho constitucional guatemalteco se han configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional, perfectamente diferenciadas: el *hábeas corpus*, instituto de raíz inglesa recogido en 1837, y constitucionalizado en la Carta Magna de 1879; el amparo, institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921; el *control de constitucionalidad de las leyes*, con antecedentes específicos en los primeros años republicanos, de influencia norteamericana y que se incorpora también en las mencionadas reformas constitucionales.

La Constitución vigente de 1985, dedica el Título II a los Derechos Humanos, que tienen cuatro capítulos: derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos cívicos y políticos y limitación a los derechos constitucionales. Y el Título VI, se refiere a *Las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*, cuyo contenido se explica por sí mismo en su división capitular: exhibición personal; amparo, inconstitucionalidad de leyes; Corte de Constitucionalidad; Comisión y Procurador de los

¹⁵ MONTECINO GIRALT, Manuel Arturo, “El Amparo en El Salvador”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, Instituto Konrad Adenauer / Porrúa, 2006, p. 333.

Derechos Humanos; y, Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad (Arts. 263-276).¹⁶

En Honduras, aparece por primera vez reconocido el derecho de amparo, en la Constitución Política de 1849, en la cual se disponía en el artículo 29, que: “Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que ésta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas, por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público”.

La citada disposición, formó parte del texto de la Constitución Política considerada en su época, como la más progresista y con notoria influencia de lo dispuesto en el derecho mexicano, cuando la Asamblea Nacional Constituyente en el gobierno del Presidente Doctor Policarpo Bonilla, la aprobó el 14 de octubre de 1849, ya que además, en la misma se consagró, entre otros derechos, el voto secreto y directo, se reconocieron las minorías electorales, se abolió la pena de muerte y el recurso de inconstitucionalidad de las leyes.¹⁷

La fórmula constitucional de 1849 siguió vigente en sucesivos textos constitucionales de Nicaragua, tales son: los de 1906, 1936 y 1957, sin embargo, su redacción que hasta entonces había permanecido inalterada, en el texto constitucional de 1965 fue modificada y en la Constitución vigente de 1982 mejoró notablemente la redacción.

¹⁶ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Las Garantías Jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, Hábeas Corpus y Amparo*, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, Instituto Konrad Adenauer / Porrúa, 2006, p. 382.

¹⁷ GÓMEZ BUESO, Francisco Daniel, “El Derecho de Amparo en Honduras”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, p. 409.

El amparo nicaragüense reconoce también sus antecedentes en el amparo mexicano a partir de 1894. Originalmente fue amplio y comprendía la inconstitucionalidad de las leyes, el *habeas corpus* contra las autoridades por restricción de la libertad personal; el amparo contra los particulares por secuestro o restricción de la libertad personal; y los actos contra las autoridades contrarios a la Constitución y las leyes constitucionales. En la Constitución y en la Ley de Amparo vigentes se distinguen y regulan separadamente el recurso de amparo por violación de los derechos y garantías constitucionales; el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, decreto y reglamento; y la exhibición personal contra las autoridades y particulares.¹⁸ Los textos constitucionales que han regulado el amparo y su reglamentación a través del devenir histórico constitucional de Nicaragua son los siguientes: Constitución de 1893 y Ley de Amparo de 1849, Constitución de 1905, Constitución y Ley de Amparo de 1911, Constitución y Ley de Amparo de 1939, Constitución y ley de Amparo de 1948, Constitución y Ley de Amparo de 1950, Constitución y Ley de Amparo de 1974 y Ley de Amparo de 1979.

El amparo fue previsto por primera vez en el constitucionalismo panameño en la Constitución de 1941. El artículo 189 disponía lo siguiente: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La Ley determinará la forma de este procedimiento sumario de amparo de las garantías constitucionales.

¹⁸ ESCOBAR FORNOS, Iván, "El Amparo en Nicaragua", en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, Instituto Konrad Adenauer / Porrúa, 2006, p. 523.

Consta que el Constituyente al redactar el artículo 189 pensó y se inspiró en el juicio de amparo mexicano que, en prístina modalidad, fue la obra de Mariano Otero, que lo recomendó el año 1847 en las reformas que propuso a la Constitución de 1824. La fórmula es ésta: “Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su aprobación, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general a propósito de la ley o del acto que la motivase.” Para el constitucionalista Hoyos esta fórmula inteligentemente concebida por Otero, inspirado en los procedimientos judiciales que en defensa de la Constitución americana se abrían paso en los Estados Unidos bajo la influencia del Juez Marshall... ha tenido mucho éxito. Persiste, en lo esencial, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana de 1917 y en las leyes que lo desarrollan; ha influido en el derecho público de muchos países de nuestro continente y sirvió de modelo al tribunal de garantías constitucionales instituido en la Constitución Española de 1931.¹⁹

Por último habría que mencionar la función social que cumple esta historia que descubre el origen del amparo mexicano. En este sentido Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha señalado el fenómeno de regionalización del amparo en México y toma como base su nacimiento local “por lo que en algunos estados se ha restablecido el amparo local y reivindicado las ideas de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá a quien se atribuye la consagración

¹⁹ HOYOS, Arturo, “El proceso de Amparo de Derechos Fundamentales en Panamá”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, Instituto Konrad Adenauer / Porrúa, 2006, pp. 565 y 566.

del juicio de amparo en la Constitución yucateca de 1841”,²⁰ la idea del nacimiento del amparo como una figura local (con sus salvedades) ayudaría a motivar a las entidades federativas en México, para que se avoquen al estudio concienzudo de la materia con el fin de lograr el fomento de la justicia constitucional local, cuestión que ya tenía muy claro Rejón como se ha dicho.

²⁰ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Del Amparo nacional al Amparo internacional”, en: *Realidad Jurídica*, volumen 2, No. 1, 2004 (<http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-amparo.htm>) de: 11 de diciembre de 2006.

II. ANTECEDENTES CAMPECHANOS

El 14 de febrero, fecha se diría hoy propicia, de 1840, Yucatán tras derrocar a las fuerzas centralistas, proclama su independencia fundándola en el Plan de Valladolid.

Resulta peculiar que dentro de los reclamos en los que Yucatán justifica su independencia, se encontrara la posibilidad de contar con cierta autonomía respecto de la jurisdicción constitucional, el juicio de amparo nació de esta premisa autonómica, es decir, se supone descentralizado, aun hacia el interior del mismo Estado, cuestión que se reflejó en el control difuso dispuesto por García Rejón.

Después de consumado el movimiento, más bien autonomista o federalista *ad hoc*,²¹ se puso en marcha un programa jurídico-político que comenzó con la instalación de un Congreso Constituyente entre el 21 y el 28 de febrero y, el 4 de marzo se declaró vigente la Constitución Federal de 1824, el decreto agregó que:

²¹ Los Ayuntamientos pasarían a formar los departamentos, que de algún modo funcionarían como miembros de la supuesta federación, este sistema peculiar no es más que una de las versiones ya planteadas en 1823, en donde un gobierno central hacía una división artificial para luego imaginar su unión. El jefe político de cada departamento haría las veces de gobernador, pero este era nombrado directamente por el gobernador del estado, que a su vez, era el primer mandatario de la nueva federación.

entre tanto la Nación mexicana no sea regida conforme a las leyes federales, el Estado de Yucatán permanecerá separado de ella, reasumiendo su Legislatura las facultades del Congreso General y su Gobernador, las de Presidente de la República, en todo lo que concierna a su régimen particular.²²

Sin embargo, un Ayuntamiento no estaba de acuerdo con esta postura, el Municipio de Campeche había manifestado abiertamente su inconformidad. Las razones eran muchas: el comercio que sostenía con los departamentos del centro y norte del país, la trayectoria política que lo había vinculado al gobierno de Santa Anna a través de su cuñado Francisco de Paula Toro, comandante general del Estado y delegado por el Supremo Gobierno Nacional,²³ queridísimo por los campechanos, y en fin la eterna disputa entre Campeche y Mérida, en donde Campeche jugaba ahora el papel de opositor.²⁴

El Congreso yucateco decretó otorgar hasta 40,000 pesos con el fin de sofocar “los ardientes deseos de los campechanos al restablecimiento del régimen federal”²⁵ además facultaba a las autoridades a decomisar mercancías campechanas, a patrullar sus puertos, a destituir y desterrar militares campechanos que no obedecieran órdenes, y otras facultades ligadas al mismo fin: serenar a los campechanos.²⁶

La resistencia campechana en manos de Rivas Zayas, finalmente cedió el 6 de junio ante los embates de Santiago Méndez, después de que éste

²² Artículo 3º del Decreto de 4 de marzo de 1840 del Congreso General de Yucatán.

²³ Este personaje estuvo en constante disputa con el gobierno estatal y fue el autor del pronunciamiento campechano de 1834 que estuvo al borde de la guerra civil. Las razones eran también políticas, Mérida había hecho reformas de corte liberal en 1834, cuestión que no agradó a Campeche que defendía una postura más conservadora, sobre todo en relación a la secularización de algunos colegios dirigidos por religiosos, que al parecer en Campeche pesaban mucho.

²⁴ LANZ, MANUEL A., *Compendio de Historia de Campeche*, Campeche, tipografía El Fénix, 1905, p. 206.

²⁵ Decreto del 12 de marzo de 1840 del Congreso Constituyente de Yucatán.

²⁶ Decreto del 14 de abril de 1840 del Congreso Constituyente de Yucatán.

secuestrara algunos de los barcos de la flotilla campechana, este hecho es importante dentro de nuestra historia, puesto que el cambio de bando de las tripulaciones de los barcos y el secuestro de los mismos era un elemento fundamental para ganar una batalla, en una plaza como Campeche que se surtía de armas a través de su puerto.²⁷

Una vez reestablecido el gobierno yucateco en Campeche, el gobernador Juan de Dios Cosgaya dejó al mando de la plaza al vicegobernador, Santiago Méndez, campechano, quien se aprestó a poner en los cargos municipales y de justicia, a personas cercanas a él, entre los cuales nombró a Manuel Bello como Juez de Primera Instancia.²⁸

La escena se trasladó a Mérida, pero la alta participación campechana²⁹ en los días que siguieron a la Independencia y al proceso constitucional, dieron a la Constitución, y su vigencia un matiz plural y bastante rico de apreciaciones.

²⁷ LANZ, MANUEL A., *Compendio... op. cit.*, p. 209.

²⁸ *Idem.*

²⁹ "...eran hijos de Campeche los que integraban la mesa directiva del Congreso" además del presidente y del vicepresidente "Andrés Ibarra León, diputado y presidente del Congreso; José María Celarayn y Andrés María Saury, secretarios" la Constitución fue sancionada por el vicepresidente Méndez y autorizada por don Joaquín García Rejón; Manuel Crescencio Rejón es el autor de la mayor parte del proyecto que sólo cambió en algunos puntos el orden y en muy pocos el fondo, y Andrés Ibarra León es el autor de la *Exposición de Motivos*, LANZ, Manuel A., *Compendio de Historia... op. cit.*, pp. 219-220.

III. LA FORMACIÓN DE MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN

Sorprende que Manuel Crescencio García Rejón no haya sido jurista. Nacido durante el periodo virreinal en 1799 en Bolonchenticul, en tiempos de Rejón, jurisdicción campechana, ahora está dentro de los límites de Yucatán. Estudió en el Seminario Conciliar de Mérida, donde se distinguió por sus estudios y terminó la filosofía en 1818. Fue electo diputado al Congreso Nacional en 1822 donde defendió con buena oratoria, sus tesis liberales, federalistas y republicanas, esto le hizo ganarse la enemistad de Iturbide que, al disolver el Congreso, lo mandó encarcelar.³⁰ En sus primeros discursos trasluce su formación filosófica, que deja entrever un criterio jurídico bastante sólido, y defiende la independencia del futuro Máximo Tribunal:

Cuando se trató de revocar el decreto en que el Congreso había determinado que el nombramiento de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia correspondía a la Representación Nacional, se oyeron resonar en la tribuna discursos sólidos y elocuentes, hasta el extremo de no quedar casi nada que decir. (...) Estas dos proposiciones mutuamente se destruyen, porque son opuestas: “el Congreso nombrará a los individuos del Tribunal Supremo de Justicia sin intervención del gobierno”; “el gobierno los nombrará a propuesta del Congreso”. Venga el más estúpido dialéctico; venga el que apenas hubiese

³⁰ *Diccionario Porrúa. Historia, biografía y geografía de México*, México, Porrúa, 1995, 6ª edición, tomo 4, voz: *Rejón, Manuel Crescencio*, p. 2909.

saludado las reglas de la lógica y dígame si estas proposiciones se oponen y, por tanto, se destruyen. Ésta, señor, es una verdad tan manifiesta que me avergüenzo de inculcarla; pero lo hago para confusión del señor que me contradijo. Otro punto tengo que desvanecer, y es, en mi juicio, de alguna consideración: se dice que al Poder Ejecutivo corresponde el nombramiento de esos Magistrados, no porque así lo establezca la Constitución, sino porque la razón lo dicta y la experiencia. Quisiera que me dijese y probasen los señores de la Comisión, cómo nace esta facultad de la naturaleza y esencia de dicho poder. Los españoles se la dieron a su rey en sus Cortes Constituyentes; pero esto no quiere decir que sea esencial al gobierno, y si no lo es, puede el Congreso quitársela como se la ha quitado por razones de conveniencia. Si el Emperador nombrase a estos Magistrados a propuesta del Congreso, tendrían que agradecerle su nombramiento. Este tribunal ha de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros y juzga a los consejeros de Estado. Si estos funcionarios públicos, que tienen mucha influencia en los negocios graves del Estado, por impulso del gobierno faltasen a sus deberes, ¿cómo se portaría el tribunal al tiempo de juzgarlos? Como hechura del Poder Ejecutivo, le serviría por su gratitud, comportándose indulgente con los criminales. Esta es una poderosa razón; éste es un inconveniente que debe evitar el Congreso. No hay cosa que más irrite a los monarcas que ponerles restricciones a su poder. Cumplamos con nuestros deberes, y haga el Emperador, si le parece, lo que Gustavo III con el Congreso de Suecia. Concluyo, pues, señor, suplicando al Congreso decrete que sobre esta materia no ha lugar a votar, y que se esté a lo determinado. No debe ocupar la atención del Congreso una proposición que querían hacer aprobar unos cuantos miserables por medio de la fuerza, desde las galerías: una proposición que casi, casi, puso a la patria al borde de la anarquía: una cuestión, en fin, que si no se hubieran tomado las medidas necesarias, hubiera ensangrentado el suelo que pisamos, y que iba a encender el fuego de la más espantosa revolución. ¡Quiera el cielo que de ella no nazcan desastres tristes, como preveo!³¹

³¹ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, México, oficina de D. Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822, t. II, en: REJÓN, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943, pp. 29-31.

En 1823 Crescencio Rejón dijo ante el Congreso Constituyente “ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos en la ley... no se usará en ninguna circunstancia, del tormento ni de los apremios”.³² Como diputado en 1823, listo para redactar la primera Constitución Mexicana, en una de las sesiones opinó:

... Sí quisiera que el Tribunal Supremo de Justicia no solamente tuviera las atribuciones que le demarca la Constitución española, sino también las que designan las leyes. El Congreso ha dado un decreto mandando al Supremo Poder Ejecutivo que imprima y publique la ley de 24 de marzo de 1813 de las Cortes españolas, para exigir la responsabilidad a los funcionarios públicos. Esta da al Tribunal Supremo de Justicia atribuciones que no señala la Constitución. Hay otras leyes que le dan varias atribuciones. Si queremos, pues, que este tribunal obre con toda la energía necesaria y conozca de todo cuanto pertenece al Tribunal Supremo de Justicia de España mientras se forma la Constitución Mexicana, dígame en el artículo que tendrá las atribuciones que le señala la Constitución y leyes vigentes.³³

En 1824, Rejón, fue nombrado diputado a la Comisión de Constitución que presidió Ramos Arizpe, fungió como redactor del *Acta Constitutiva de la Federación* y posteriormente de la *Constitución* de 1824. Dentro de sus aportaciones destacan, la garantía de debido proceso “ninguna autoridad

³² Citado por ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A., *Correspondencia inédita de Manuel Crescencio Rejón*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1948, p. 12.

³³ *Sesión del 20 de junio de 1823*, tomada de *El Sol*, de 25 de junio de 1823, en: REJÓN, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios... op. cit.*, Carlos Echánove Trujillo, compilador de la obra dice al respecto: “Rejón, en el breve discurso, pidió que a esta proposición se añadiese la frase ‘y leyes vigentes’. Lo movió a esto el que ciertas leyes, como la española de 24 de marzo de 1813, señalaban nuevas facultades al Supremo Tribunal, de que no hablaba la Constitución. Consiguió D. Crescencio, en la misma sesión, que se aprobase su adición. Lo que tiene de trascendente este episodio es que, por primera vez, aboga Rejón en la tribuna por el engrandecimiento del Poder Judicial: actitud de que se declarará campeón en adelante, como se verá en muy significativos discursos posteriores. Y no había de detenerse, sino hasta alcanzar la más alta expresión de la supremacía del Poder Judicial mexicano al fundar, en 1840, el juicio de amparo.”

podrá librar orden para el registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República si no es en los casos expresamente dispuestos en la ley”, la institucionalización de un Poder Judicial independiente, propone el nombre de “Corte” en vez del de tribunal en consonancia con las demás naciones latinoamericanas.³⁴ En uno de sus discursos podemos leer:

Señor, la Comisión de Constitución, al presentar este artículo redactado en los términos en que está, no hizo más que reducir a él dos del Acta Constitutiva. Yo no extraño la impugnación que ha hecho del artículo el señor Covarrubias porque cree que de ninguna manera debe ponerse entre las partes de esta división al Poder Judicial. Su señoría divide el Supremo Poder en dos partes, otros la dividen en tres, según la disposición de la cabeza de los hombres. Así hay muchos que lo dividen en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y municipal; pero la división más adoptada hasta el día, y la que parece que está demasiado fundada, es la del artículo. Se dice que el Poder Judicial es una emanación del Poder Ejecutivo y de ninguna manera debía ponerse entre los dos. En ese caso, el Poder Ejecutivo también podría decirse que era emanación del Legislativo, principalmente cuando el segundo es el que nombra al primero. Si acaso el Poder Judicial estuviese organizado lo mismo que en la Constitución española o la de los Estados Unidos del Norte podría decirse que el Poder Judicial era una emanación del Legislativo y Ejecutivo; pero cuando el Poder Judicial se arregla de un modo particular en el proyecto que tenemos presentado al Congreso, ya de ninguna manera puede decirse que emana ni mediata ni inmediatamente del Poder Ejecutivo; porque las legislaturas son las que, en un día que señalara el Congreso, procederían a la elección de ciertas personas que compongan una Suprema Corte de Justicia. Los individuos nombrados se mandan por una lista cerrada y sellada por las legislaturas al presidente del Congreso General; en éste se examina si algunos individuos han reunido los votos de las dos terceras partes de las legislaturas y, si los reunieren, quedan nombrados magistrados. De aquí resulta que ya el Poder Judicial de la federación no toma su origen

³⁴ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia” en: *La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años (1808-1847)*, México, SCJN, 1986, p. 41.

inmediatamente del Poder Ejecutivo, sino inmediatamente del pueblo de quien también la recibe el Poder Ejecutivo.³⁵

En 1827 volvió al Congreso, pero a raíz de una peculiar defensa a favor de Vicente Guerrero que no agradó mucho a Bustamante, fue nuevamente a prisión. Entre 1830 y 1831 se encumbró como uno de los más valientes defensores del federalismo cuestión que lo llevó a exiliarse después en los Estados Unidos. Regresó como Senador de Yucatán, pero el triunfo del centralismo lo hizo irse a la oposición e involucrarse en el movimiento para separar la Península de Yucatán como un acto de protesta a favor del federalismo, a continuación veremos cuál fue su participación.

³⁵ *Sesión del 9 de abril de 1824*, en: REJÓN, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios...op. cit.*, pp. 105-106. El proyecto de artículo a discusión, decía: Art. 3. La Nación adopta la forma de gobierno de República representativa popular federal, y divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

IV. EL CONGRESO CONSTITUYENTE YUCATECO DE 1840-1841

Tras las elecciones convocadas por la nueva Legislatura el 2 de agosto, Santiago Méndez fue elegido como gobernador y Miguel Barbachano y Tarrazo como vicegobernador, el 6 de septiembre.

El Congreso inició el 15 de septiembre las reformas a la Constitución de 1824, con la finalidad de adecuarla a las necesidades yucatecas. Para redactar el proyecto el Congreso nombró a una comisión compuesta por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, y como presidente de dicha comisión al primero, por cierto, también campechano.

El proyecto, que la mayoría de los autores atribuyen, en gran parte al presidente de la Comisión, don Manuel Crescencio García Rejón,³⁶ contenía en sus artículos 53, 63 y 64 diversos procedimientos para garantizar los derechos contenidos en el artículo 62 sobre las “garantías individuales”.

Para entender los ideales e ideas que movieron a García Rejón a estructurar un juicio que amparara ciertas garantías, es interesante remitirnos al Exordio que acompaña al proyecto. En la sección “Poder Judicial” se dice:

³⁶ Como lo han demostrado Faustino Martínez y José Luis Soberanes, en su obra *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2002, p. 226, nota 53.

Pasando ahora (a) un poder, que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la de la fuerza material.³⁷

La idea del poder débil de Hamilton se transforma aquí en la necesidad de un Estado de Derecho, a continuación nos revela el legislador sus influencias:

De ahí es que, en los Estados-Unidos de Norte-América, la Corte Suprema está encargada de ejercer, no solo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella acude el Poder Ejecutivo para oponerse a los desafueros del cuerpo legislativo: éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquél: el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conserva y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia: en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansado en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.³⁸

La idea de Hamilton es aquí transformada en la necesidad de un Poder Judicial que basa su autoridad en la equidad y la justicia y no en la coacción.

Por eso os propone se revista á la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse á las providencias anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos

³⁷ *Proyecto de Constitución presentada a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la administración interior del Estado*, Imprenta de Lorenzo Segni, Mérida, 1841.

³⁸ *Idem*.

políticos y civiles de los habitantes del Estado: y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le contraríen. Así se pondrá un dique á los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen, solo darían por resultado la aplicación de una pena á los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio á la persona ofendida.³⁹

La teoría es muy clara, el Poder Judicial es, además, un poder que ejerce controles constitucionales sobre los otros dos poderes sin tener que crear un cuarto poder como intentarían las *Siete Leyes*.

Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales á pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.⁴⁰

Rejón tiene clara una cosa, el Poder Judicial es el más apto para la protección de los derechos fundamentales:

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas, con mas las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase,

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.⁴¹

A continuación los redactores del proyecto de la Constitución yucateca de 1841, entran en pormenores acerca de los antecedentes del derecho procesal constitucional, el Poder Judicial podría censurar la legislación, a través de la Corte Suprema cuando considerara que vulnera la Constitución (control concentrado), pero esta facultad deberá ejercitarse de manera “oscura y en casos particulares”. Se refiere a la prudencia y discreción con la que debe obrar el Tribunal. Para lo anterior debieron basarse en Tocqueville, que como bien sabemos, es un lector agudo del sistema norteamericano al cual van siguiendo:

Así es, que aunque según el proyecto, se da al poder judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque á las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga á un hombre, y habrá de conseguirte seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema á las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el mas fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.⁴²

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

Para lograr realizar este fortalecimiento del Poder Judicial es necesario, se decía “que sea igual a los otros dos”.⁴³

En resumen, señores, la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques á la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable á sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía á su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado. Un ciudadano privado de su libertad y reducido á la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? Y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costo y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?⁴⁴

En un apartado del *Proyecto* titulado “Prevenciones generales y formación de códigos”, se menciona también a Benjamín Constant, respecto de la violación a garantías individuales por parte de subalternos que cumplen órdenes de sus superiores:

¿Deben, considerarse como responsables los agentes inferiores, que obedezcan las órdenes arbitrarias de sus superiores? Si se extiende, contesta, la responsabilidad a los actos ilegales, no podrá menos de resolverse esta cuestión por la

⁴³ ECHANOVE T., Carlos, *Correspondencia de Manuel Crescencio... op. cit.*, p. 12.

⁴⁴ *Proyecto de Constitución... op. cit.*

afirmativa. La negativa destruiría todas las garantías de la seguridad individual; porque si se castiga solamente al ministro que da una orden ilegal, y no a los subalternos que la ejecutan, la reparación de ella quedará á un grado tan elevado, que muchas veces no podrá alcanzarse. Sería lo mismo que si se obligase a un hombre atacado por otro, a que no dirigiese sus golpes mas que sobre la cabeza de su agresor, bajo el pretexto de que el brazo era un instrumento ciego, y que en la cabeza estaba solamente la voluntad, y por consecuencia el crimen.” Sin embargo, de lo expuesto, la teoría no abraza los casos en que haya un abuso de facultades concedidas por la ley a los superiores, sino solamente aquellos que no están comprendidos en la esfera de su autoridad legal. Lo contrario, dice el referido Constant, traería una confusión de ideas, que pondría trabas á las medidas del Gobierno, é imposibilitaría su marcha. Así que un agente subalterno no tendrá responsabilidad alguna por cumplir una orden del Gobernador, relativa a prender a determinada persona, aunque éste abuse de la facultad que para ello tiene; pero sí quedará en descubierto, si le obedece en una providencia para la cual no tenga ninguna autoridad legal, como la de mantener arrestado por mas de tres días á un habitante del Estado sin entregarlo a su respectivo juez, o la de impedir al Congreso reunirse a ejercer sus atribuciones constitucionales, o la de hacer sufrir a un ciudadano la pena de confinamiento o de extrañamiento del territorio del Estado. Mas á pesar de esta explicación que zanja toda clase de dificultades, salvando por un lado los perjuicios de la obediencia pasiva, y por otro los males que podían resultar del entorpecimiento de la marcha del Gobierno, la comisión todavía ha obrado con mayor circunspección, al consultar que aquella providencia no se extienda á la milicia, cuando opere en las guerras interiores o exteriores. En estos casos la obediencia y la subordinación ilimitada son absolutamente precisas para la consecución de las empresas, que sin duda se desgraciarían, si se exigiese el examen y discusión en los que deben moverse como puros instrumentos.⁴⁵

Adelantándose a la *Ley Juárez* y las *Leyes de Reforma*, los Constituyentes de 1840 hablan ya de abolir los fueros jurisdiccionales:

⁴⁵ *Idem.*

Pasando ahora de este punto al de los fueros privilegiados, la comisión se dejará guiar de las plumas de célebres escritores, que han tratado esta materia con aciertos y extensión. No se detendrá sin embargo en ella, así porque se han popularizado bastante las doctrinas que comprueban la necesidad de la supresión de los fueros, como porque no debe abusarse de la indulgencia con que habéis oído á la comisión. Hablando de ellas el Dr. D. Ramón Salas dice, que ésta es una de aquellas cosas, que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolición entera, sin dejar rastro de ellas. No por eso hay que temer, continúa, que los clérigos pierdan la consideración que merezcan por su carácter, su ciencia y sus virtudes, y sin hablar de los ministros protestantes (los cuales ningún derecho tienen mas que los otros ciudadanos), en Francia el clero católico se halla en el mismo caso. Allí el eclesiástico delincuente es juzgado y castigado por el mismo tribunal y con la misma pena que el secular que ha cometido el mismo delito, y los ejemplos se repiten con bastante frecuencia, sin que por esto pierdan nada en la opinión pública los individuos respetables de aquel Estado. Está muy bien, prosigue, que los soldados siempre en los delitos contrarios á la disciplina militar, y en todos cuando estén en campaña, sean juzgados por un tribunal militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habían de estar sujetos á los tribunales ordinarios, y más cuando esta exención á nadie perjudica, mas que á los militares mismos; porque no deja duda que sus juicios y castigos son mas severos que los del derecho común. Según esto, un ciudadano que expone su vida por la patria, es tratado menos favorablemente que el que sin salir de su casa, goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece mas monstruoso, á lo menos en tiempo de paz.⁴⁶

En concreto citan a Constant para justificar la desaparición del fuero militar:

Por otra parte, los juicios militares se prestan tanto á la arbitrariedad y al despotismo, que la tiranía ha encontrado frecuentemente en ellos un arbitrio

⁴⁶ *Idem.*

seguro, para deshacerse de los adversarios que ha querido sacrificar; y las supuestas leyes de 27 de septiembre de 1823 y todas sus concordantes, con más la últimamente expedida por las Cámaras oligárquicas de Méjico (sic), solicitada y sostenida con tanta obstinación por el denominado gobierno de la República y su ministerio de guerra, son testimonios irrecusables de la facilidad que prestan á los déspotas los juicios de que se trata, para derramar el terror y espanto por medio de sentencias inicuas, que sugieren á sus ciegos servidores. Y en Francia ¿qué otro expediente se ha adoptado por las facciones victoriosas, para exterminar á los que no podían avenirse con sus atroces iniquidades? Benjamín Constant responderá en esta parte por vuestra comisión de reformas. ‘Hemos visto, decía en 1813, durante estos veinte años últimos introducirse una justicia militar, cuyo primer principio era abreviar las fórmulas, como si toda abreviación fuese otra cosa que un sofisma el más escandaloso. Hemos visto sentarse sin cesar entre los jueces, hombres cuyo vestido sólo anunciaba que estaban enteramente entregados á la obediencia, y no podían por lo mismo ser jueces independientes. Nuestros nietos no creerán, si tienen algún sentimiento de la dignidad humana, que hubo un tiempo en que hombres ilustres, sin duda por sus innumerables expediciones y gloriosas victorias, pero criados en las tiendas de campaña é ignorantes de la vida civil, preguntaban á los acusados á quienes eran incapaces de comprender, y condenaban sin apelación a los ciudadanos que no tenían derecho de juzgar. Nuestros nietos no creerán, si es que no llegasen á ser lo mas vil de todos los pueblos de la tierra, que se ha hecho comparecer delante de los tribunales militares á los legisladores, á los escritores y á los acusados de delitos políticos, dando así con una especie de irrisión feroz, por jueces de la opinión y el pensamiento al valor sin luces y á la sumisión sin inteligencia. Destruyamos al efecto esas funestas excepciones de la jurisdicción ordinaria, concedidas por el despotismo con detrimento positivo de la pronta é imparcial administración de justicia, y que han servido de base á la tiranía, para la destrucción de las garantías civiles y políticas de la República. Ceguemos esas viciosas fuentes, de donde nace la indiferencia de los aforados por la conservación del orden civil, llevándolos frecuentemente hasta a hacer alarde de desconocer las leyes fundamentales del Estado, y disponiéndolos á obedecer las providencias que las atacan. Y en fin, acabemos con esos monstruosos privilegios, inventados por la ambición para reunir á los hombres en cuerpos distinguidos, darles una

grande preferencia, volverlos indiferentes o contrarios á la causa común, é interesarlos en el sostenimiento de una autoridad absoluta, como ha dicho muy bien otro escritor, al examinar las razones en que pueden apoyarse los fueros eclesiástico y militar.⁴⁷

Esta citación es bastante peculiar, pues aunque existen muchos datos que confirman la lectura de este autor por parte de los pensadores mexicanos, en muchos casos no se le identifica necesariamente con un pensamiento no sólo conservador sino monarquista, *La Jury Constitutionnel* es en parte, el fundamento para el Supremo Poder Conservador de las *Siete Leyes*, sin embargo, aún los liberales se dan cuenta del grave peligro que supone dejar todo en manos del legislador. En el periódico llamado *El Yucateco Libre* apareció la siguiente referencia a la Constitución Yucateca, suscriben, dos liberales “Cuidado con otorgar facultades superiores a la Constitución, porque desde ese momento se entroniza el régimen arbitrario”⁴⁸ los dos liberales citan a Constant y Voltaire y dicen que de no seguir su consejo la Constitución será sólo “Una ley ilusoria y opresora” por lo que es siempre necesario también plasmar “garantías judiciales” en la misma.

Sobre la libertad religiosa, los yucatecos dirán:

Y el reconocimiento solemne del derecho imprescriptible que tiene todo hombre, de adorar al Creador de la manera que su conciencia le dicte, ¿no sería también otro arbitrio, que poniendo al Estado en el camino del progreso, nos hiciese dignos de alguna consideración, por la paciencia con que antes hemos sufrido los insultos de la barbarie, condecorada con el aparato del poder? Hasta ahora, Sres., por un contraprinipio de los mas repugnantes, hemos reconocido la extensión de la magistratura civil al cuidado de conservar la religión y de salvar á las almas, cuando sólo debe limitarse á asegurar á los

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *El Yucateco Libre*, de Carlos FLOREZ, (sic), no. 25, p. 4, de 6 de octubre de 1841.

pueblos la posesión de los bienes temporales y su aumento por leyes equitativas y justas, sin pensar jamás en dirigirlos por determinados caminos al paraíso celestial. Así es que sacada en esta parte de su esfera la autoridad pública, ha debido producir males de incalculable trascendencia, de que apenas podemos percibir una pequeña parte en la ignorancia de nuestros pueblos, en la languidez de nuestra industria fabril y comercial, en la escasez de nuestra población comparada con la vasta extensión de nuestro territorio, y en el estado lastimoso de nuestra abatida agricultura, después de contar con tantas capacidades mentales, con tantos elementos de riqueza, y con las ventajas de una posición geográfica, que nos facilita el cultivo del comercio con el mundo civilizado.⁴⁹

El pensamiento liberal lleva a plantear la desamortización, en una sociedad que es liberal pero también católica, como los mismos redactores de la Constitución lo dicen:

Por consiguiente, retroceder de la ruín y mezquina política seguida hasta aquí, haciendo el debido homenaje á los principios de la religión que profesamos, y a los que proclama la mas sana filosofía, sería entrar abiertamente en la senda de los adelantos industriales y científicos; sería contribuir de una manera eficaz al aumento de la población de nuestras islas y demás terrenos desiertos, y hacer además que éstos cambiasen repentinamente de aspecto en manos de extranjeros laboriosos, que viniesen á verificarlos por las maravillas de su industria. En fin, Sres., para apresurar la adquisición de tantos bienes, os propone la comisión dejéis expeditos á los futuros Congresos, a fin de que puedan determinar algunos ensayos del juicio por jurados, y vean modo de generalizar aquella benéfica institución, que es sin duda alguna el mejor arbitrio inventado para la conservación de la libertad, y la garantía mas segura de los derechos del hombre y del ciudadano contra los abusos del poder.⁵⁰

Por último se propone la codificación que para entonces no ha logrado más que alguno que otro proyecto:

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

Os propone también al intento, la pronta reforma de nuestros códigos, que compuestos de disposiciones dictadas por distintos gobiernos sin unidad de plan, y según las emergencias de los tiempos, se parece á los oráculos de las Sílabas por la confusión que en ellos reina, y presentan por su incoherencia el espectáculo de un mosaico de cien mil piedras de diferentes colores. Reservar tan vasto y tan complicado trabajo al Poder Legislativo, amovible bienalmente, y tan pausado en sus debates y resoluciones, sería renunciar á tener códigos, y dejar para siempre que los derechos de los habitantes del Estado á merced de la arbitrariedad de los jueces y sujetos á la mayor incertidumbre. De ahí es, que se os consulte que por comisiones expensadas se reformen y publiquen, y se les haga observar sin esperar la aprobación de las Cámaras, no pudiendo en lo sucesivo aquellas volverlos á tocar, ni aun para hacerles la más pequeña variación.⁵¹

⁵¹ *Idem.*

V. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

El 31 de marzo de 1841, la 8ª Legislatura elevó a rango de decreto el proyecto de Constitución presentado por la comisión que en opinión de Ferrer Muñoz:

sobresalió por el carácter novedoso de algunas de sus disposiciones, entre las que cabe destacar la inclusión de un capítulo sobre garantías individuales (consagradas como derechos de todos los habitantes del Estado, fuesen nacionales o extranjeros), la proclamación de la libertad religiosa, la supresión de los fueros civiles y militares (artículo 73), el jurado popular (artículo 69), la responsabilidad de los funcionarios públicos (artículo 37), la institución de un Consejo de Estado, con funciones similares a las que había desempeñado el Senado en el texto fundamental de 1825 (artículos 51-54). Por encima de esas importantes innovaciones descuella la figura del amparo, que quedó consagrada en virtud del artículo 8o. y de la fracción I del artículo 62. Otro elemento original, que aparecía en el proyecto de Constitución elaborado por Rejón —aunque no fue incorporado al texto final—, era el mandato de que se procediera a la formación de los códigos estatales: una tarea urgente, habida cuenta de que durante el precedente periodo centralista se había paralizado la labor codificadora local, emprendida por decreto de la Legislatura estatal del 20 de febrero de 1832 y nunca acabada en la etapa federal que se cerró en 1836. La peculiar estructuración del Poder Ejecutivo diseñada en el proyecto —un gobernador y dos cónsules— tampoco obtuvo el visto bueno de los constituyentes... Por lo que se refiere a la vertebración de un cuerpo político común a indios, mestizos y blancos, los constituyentes yucatecos se preocu-

paron por no restringir el derecho de ciudadanía, y lo confirieron a todos los yucatecos “avecindados en algún pueblo del estado”, incluida la gran masa indígena, a la que privaron —sin embargo— de sus tradicionales caciques y repúblicas que habían sido reconocidos, aunque con carácter interino, por el decreto del 26 de julio de 1824. Permanecieron, sin embargo, discretos mecanismos de control de los derechos que otorgaba la ciudadanía, como la ya mencionada exigencia de vecindad en algún pueblo del estado (artículo 2o., fracción I), o la de poseer “domicilio, oficio ó modo de vivir conocido” (artículo 4o., fracción I). Se concedía también el carácter ciudadano a los extranjeros que, con arreglo a las leyes, obtuvieran carta especial de ciudadano (artículo 2o., fracción III).⁵²

En la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, que entraría en vigor el 16 de mayo de 1841, el gobernador Santiago Méndez, presenta en su prefacio la Carta Magna al pueblo de Yucatán, “reconocidos a la bondad divina por habernos permitido organizar un gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, usando del derecho que a todas las sociedades humanas ha concedido el Soberano Legislador del Universo.”⁵³ En el apartado “De los yucatecos”, sección “De los ciudadanos” se exponen las “Garantías individuales” de éstos, es el primer documento constitucional en México que contiene un catálogo de derechos (el artículo 8º) que es de interés para nuestro estudio, expresa lo siguiente:

Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

⁵² FERRER MUÑOZ, Manuel, “Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán (1825-1850), en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, vol. XIV, 2002, pp. 101-127, pp. 119 y ss.

⁵³ *Constitución Política del Estado de Yucatán sancionada en 31 de marzo de 1841*, Mérida, Imprenta de José Dolores Espinosa, 1841, p. 7.

Más adelante el texto constitucional establece los lineamientos “DEL PODER JUDICIAL”, en el artículo 62 que corresponde al apartado “De la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones”, dice:

Corresponde a este Tribunal reunido: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra de las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados: limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Para que la Constitución no careciera de eficacia, el mismo día se publica el *Reglamento de administración de Justicia*, en cuyo “CAPÍTULO III: De la Suprema Corte de Justicia” se detallan las facultades “Del Tribunal Pleno”:

Artículo 127°. El Tribunal Pleno, con asistencia y voto escrito del fiscal, desempeñará las dos primeras atribuciones que le designa el artículo 62 de la Constitución; nombrado con arreglo a la tercera, sus subalternos y dependientes respectivos, y por lo que hace al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, lo verificará del modo siguiente: para cada juzgado formará lista de tres letrados que reúnan las circunstancias legales; la pasará al Gobierno para que excluya uno si lo tuviese por conveniente, y cuando el Supremo Gobierno la devuelva, elegirá de los que haya quedado libres, calificando gradual y circunstancialmente la aptitud y mérito de cada uno; participará después el nombramiento al Supremo Gobierno, y procederá a recibir el juramento a los previstos.

Acerca de la Corte Suprema habría que decir que la Constitución estableció en su artículo 10° la división del Poder Público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Como dije, en el apartado del “Poder Judicial”, artículo 59, se ordenó éste residiera en una Corte Suprema de Justicia, cuya

organización y atribuciones se establecían en los artículos del 60 al 66 de la citada Constitución.

La Ley Reglamentaria del 60 y 66 de la Constitución, de 31 de marzo de 1841. Reglamentaba en su capítulo tercero, artículos del 115 al 178, la estructura y facultades de la Corte Suprema de Justicia yucateca. Ésta, funcionaría en Pleno y en tres Salas; integrada por tres Ministros y un fiscal, los cuales debían ser ciudadanos yucatecos, en el ejercicio de sus derechos, con una residencia continua en el Estado de 5 años, tener 35 años cumplidos, ser letrado y haber ejercido esta profesión cinco años cuando menos. Su elección debía ser por el Senado de una propuesta en terna realizada por la Cámara de Diputados. De esa terna debía ser elegido también el fiscal, quien en caso de que quedara vacante alguno de los ministerios, pasaba al cargo en propiedad.

El Pleno estaba facultado para:

- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidieran su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que fueran contrarias al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ella se hubiese infringido el Código Fundamental, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiere sido violada, en este caso debía contar con la asistencia y voto escrito del fiscal.
- Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales, esta facultad también debía ejercerla con asistencia y voto escrito del fiscal.
- Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que establecieran las leyes.

- Nombrar a los jueces de primera instancia y recibirles juramento.
- Entregar cada año en el mes de enero al Supremo Gobierno una lista de los abogados que consideraba idóneos para cubrir las vacantes menores a un año de los jueces, originadas por impedimento o inhibición.
- Expedir el título de abogado previa aprobación del examen que les realizaren cinco abogados designados por el tribunal.
- Calificar las dudas de ley que tuvieren los jueces de primera instancia para el solo efecto de remitir su informe, por conducto del gobierno, a la Legislatura.
- Formar el proyecto de aranceles que debieran cobrar los jueces, alcaldes, asesores, escribanos y demás curiales del Estado, y remitirlo al Congreso.
- Formar el reglamento para su gobierno interior.
- Hacer pública las visitas generales, que dispusieran las leyes, a la cárcel o cualquier lugar donde hubiere presos, tomando las providencias necesarias. De la visita se levantaba informe que remitía al Supremo Gobierno.

La Primera Sala se ocuparía:

- De las terceras instancias.
- De las revisiones de los negocios de Hacienda en los casos que no contaban con otra instancia.
- De los recursos de nulidad de las sentencias de vista que causaren ejecutoria.
- De los recursos de protección y de fuerza interpuestos en contra de los jueces eclesiásticos.
- De las competencias que se suscitaren entre los tribunales del Estado.

La Segunda y Tercera, Salas se turnarían los asuntos, de acuerdo a las siguientes reglas:

- Segundas instancias en las causas civiles y criminales que se iniciaren en los juzgados de primera instancia.
- Negocios civiles que tuvieran como actores o como reos, al gobernador, consejeros y secretarios del despacho, y en los que fuesen demandados los diputados o senadores.
- Asuntos en los que se promovieran contratos o negociaciones celebradas por el gobernador o por orden expresa suya.
- En las causas que se formaran por delitos comunes contra el gobernador, consejeros, secretarios del despacho, diputados o senadores.
- En las causas que se siguieran contra los jueces de primera instancia y contra los subalternos inmediatos de la misma Corte, por abusos cometidos en el ejercicio de su encargo.
- Además, declaraba, aun cuando se conociera en primera y segunda instancia, si gozaban o no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en caso de no contar con inmunidad, solicitaren directamente al eclesiástico la consignación llana de aquellos.
- Recursos de nulidad interpuestos en contra de los jueces de primera instancia en juicio escrito, cuando no tuviere lugar la apelación.

En otras disposiciones del reglamento de administración de justicia, se establecía el sueldo anual de los magistrados de la misma, que era de 1,800 pesos. Tanto el Pleno como las Salas, recibirían el tratamiento de excelencia; y sus ministros y fiscal en lo particular, el de señoría. El Presidente debía ser electo el día primero de enero de cada dos años, con posibilidad de ser reelegido. Los asuntos de Hacienda que antes correspondían al Tribunal de Circuito correspondiente, y a la Suprema Corte de Justicia de México, se arreglarían de acuerdo a las disposiciones del ramo vigente.

Los Ministros que conformaron la Corte Suprema de Justicia Yucateca fueron los señores don José Antonio Zorrilla, don José Encarnación Cámara y don José Felipe Estrada; y don Francisco Calero y don Juan Peón, su fiscal y secretario, respectivamente.⁵⁴ La Constitución yucateca establecía en su artículo tercero, transitorio, que integrarían la Corte Suprema de Justicia, por sólo esa ocasión quienes integraban el Tribunal Superior de Justicia.

Todo lo anterior surtiría efectos también en Campeche. En esta ciudad se decreta la publicación de la Constitución yucateca el 19 de abril de 1841, el diario *El Espíritu del Siglo* consigna “Ella es el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos de los hombres y del ciudadano”,⁵⁵ así, independientemente de las pugnas políticas, la Constitución yucateca es acogida en Campeche con beneplácito, buenos ojos y optimismo.

⁵⁴ Enciclopedia yucatanense, tomo III, p. 451.

⁵⁵ *El Espíritu del Siglo*, Campeche, José M. Peralta editor, 22 de abril de 1841, no. 6, p. 4.

VI. EL JUICIO DE AMPARO YUCATECO

El 5 de marzo de 1841, la administración de justicia comienza a hacer las adecuaciones conducentes para poner en marcha la Constitución. El periódico *El Siglo XIX* publica un informe donde se manifiesta que de las 66 causas pendientes en el Tribunal Penal de Segunda Instancia, 49 habían sido ya sentenciadas y 17 estaban en trámite.⁵⁶

El 31 de marzo de 1841 se promulga el *Reglamento de Administración de Justicia para los tribunales y juzgados del Estado* en el artículo 52 se dice:

Cualquiera persona que sea despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa profana o espiritual ocurrirá al juez ordinario de 1ª instancia para que la restituya o *ampare*, conociendo en estos asuntos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posiciones si las partes los promovieran con las apelaciones a la Suprema Corte de Justicia.

En principio cualquier yucateco puede ocurrir ante Juez de Primera Instancia y solicitar ser amparado, a través de un juicio “sumarísimo”. Los jueces de Primera Instancia debían ser letrados (artículo 67 de la Constitución). Eventualmente la Corte Suprema podría conocer de estos asuntos por vía de apelación (artículo 52 del Reglamento de Administración

⁵⁶ *El Siglo XIX*, tomo I, no. 29, Mérida, 5 de marzo de 1841.

de Justicia, arriba citado), por nulidad (artículo 66 de la Constitución) o como Segunda o Tercera instancia (*idem*). También había la opción de ir con el “respectivo superior” del Juez de Primera Instancia para denunciar “atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos” (artículo 9º de la Constitución) de este modo se preveía un complejo pero completo sistema de contrapesos de justicia constitucional para la defensa de derechos, la existencia paralela de un control difuso y de otro concentrado; de amparo contra leyes, amparo contra actos inconstitucionales del Ejecutivo y amparo contra actos de autoridades que vulneraran garantías individuales contenidas en la Constitución.

VII. EL HECHO HISTÓRICO QUE ORIGINÓ EL JUICIO DE AMPARO

La convulsiva vida de la península puso de manifiesto en 1840, que la independencia no sería un camino entre almohadas. Los constantes secuestros de bergantines, las diversas batallas entre bandos y cuerpos militares de los que era difícil precisar su origen, llevaron a la desconfianza.

Nuestra historia comienza en octubre de 1840 cuando las autoridades de Yucatán decomisaron la nave inglesa *True-Blue*, que fue denunciada por llevar en su interior un grupo de contrabandistas, procedentes de Belice.⁵⁷ El promotor de la causa fue el licenciado Esteban Balay de González,⁵⁸ el mismo que en febrero de 1834 interpuso queja ante el congreso por vicios en la elección del alcalde Rafael Montalvo y Sainz.⁵⁹ Estos hechos históricos en los que se inmiscuyó Balay (Valay),⁶⁰ son importantes, puesto que él era un hombre involucrado con los problemas políticos de su tiempo, mismos que tenían dividido a Campeche respecto de la discusión sobre el federalismo y la conformación de un gobierno. En dicha discusión salieron a relucir autores como Constant, Montesquieu, Filangieri, Maca-

⁵⁷ LANZ, Manuel A., *Compendio... op. cit.*, p. 218.

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ FLORES ESCALANTE, Justo Miguel, *Proyectos de gobierno y procesos electorales en la Península de Yucatán, 1829-1839*, (Tesis) Mérida, Facultad de Ciencias Antropológicas de la Universidad Autónoma de Yucatán, 2002, p. 148.

⁶⁰ El apellido del licenciado Esteban Balay de González aparece de manera indistinta como "Balay" o "Valay".

rel, Rousseau, y Locke. Valay debía pertenecer al grupo de Santiago Méndez, quien lo nombró regidor de Campeche en 1833.⁶¹

El 7 de diciembre Valay solicitó licencia, y lo suplió como promotor el licenciado don José María Oliver.

En 1841, una vez aprobada la Constitución, y resultando electo Santiago Méndez gobernador, y Miguel Barbachano vicegobernador, comenzaron las pugnas entre estos dos hombres, entre sus seguidores y entre Campeche y Yucatán. La prensa hizo su parte, *El Independiente* era barbachanista y el *El Espíritu del Siglo* mendista, este último estaba a cargo de Justo Sierra,⁶² que el 7 de junio de ese año, fue nombrado Juez de lo Criminal de la ciudad de Campeche, junto con Esteban Valay como Juez de lo Civil.⁶³ Para entonces la defensa de Yucatán contra las fuerzas armadas que había enviado Santa Anna, complicaba las cosas. Méndez solicitó permiso para separarse de su cargo e ir a defender la ciudad de Campeche, entrando en funciones el vicegobernador Barbachano.

En la noche del 5 de julio de 1842, el bergantín de guerra *Yucateco* “fondeando a corta distancia del muelle de Campeche, y en el radio de acción de la batería del castillo de San Miguel, fue sorprendido y capturado por don Tomás Marín, jefe de la escuadra mexicana”.⁶⁴

A raíz de este hecho fueron detenidos varios individuos notables de la ciudad de Campeche. El argumento que se esgrimió para su detención fue el de su protección; sin embargo, parecía haber un conflicto político detrás;

⁶¹ *Idem.*

⁶² LANZ, Manuel A., *Compendio... op. cit.*, p. 223.

⁶³ *El Siglo XIX*, t. I, Mérida, 7 de junio de 1841.

⁶⁴ LANZ, Manuel A., *Compendio de Historia de Campeche... op. cit.*, p. 225.

los detenidos fueron: Esteban Valay de González, José Martí Ponce, Alejandro Estrada, Miguel Domínguez, Tranquilino Hernández, Telésforo Antonio Rosado, Francisco Nonate, José María Espadas y José Ignacio de Castro. La Constitución de 1841 había acarreado serias críticas al gobierno de Méndez, sobre todo de sus paisanos, pues Campeche en ese momento propugnaba la defensa de muchos religiosos y las propiedades de las congregaciones religiosas asentadas en la ciudad, ocupadas en la educación, parecía un buen momento para apaciguar a uno que otro inconforme.

El Juez de la causa fue Francisco Campos, y apareció también el apellido Sierra, muy probablemente de don Justo Sierra O'Reilly, como dijimos, Juez de lo criminal, en 1839, pero para la fecha del amparo, debía encontrarse comisionado por Méndez en la pacificación del sur del Estado.

Los detenidos recurren al Juez de Primera Instancia, basados en el artículo 8º de la Constitución de Yucatán, que seguramente conocía muy bien Valay como Juez que había sido, en una suerte de 'positivismo de combate'.⁶⁵ Resulta interesante la estructura de la argumentación "se nos ha privado de la 2ª garantía individual que concede a todos los habitantes el artículo 7 de nuestra referida Constitución" a saber "no poder ser detenido sin expresa orden dada y firmada por Juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión". Pareciera que la autoridad se empeñaba en no respetar las diversas garantías que la Constitución yucateca les otorgaba, pues los presos se quejaban de incomunicación, malos tratos, injustificada prisión, infundada detención, y un largo etcétera que obedece a cuestiones políticas como lo menciona

⁶⁵ Un término que Pressbuger utiliza para denotar aquella actitud cuando a pesar de no estar de acuerdo, se usan los medios legales positivos para subsanar alguna lesión sufrida.

el mismo jefe político y las demás fuentes bibliográficas. De ahí que Valay llegue a descubrir la *apariencia constitucional* en la que puede caer toda Constitución, es decir, el vivir bajo declaraciones de derecho, sujeto a una Constitución pero no bajo un régimen constitucional de operatividad de derechos, se escriben pero no se cumplen. Por ello el licenciado reclama al Juez de Primera Instancia “Desgraciado del país en que el ciudadano sólo ve escritas sus garantías”.⁶⁶

El Juez se apresta a solicitar informe de la autoridad responsable que señala la demanda que le hizo llegar Valay “el jefe superior político de este departamento” Joaquín Ruiz de León, antiguo alcalde de la ciudad de Campeche. El Alcalde informa que los ha puesto bajo resguardo en la cárcel, para su propia seguridad. El Juez dicta su sentencia, a este proceso sumarísimo “no ha lugar a lo pedido por los ocurrentes” con lo que desecha de plano la petición.

Esteban Valay era tozudo, se propuso “apelar al auto del día de ayer para ante la excelentísima Suprema Corte de Justicia, donde probará hasta la evidencia la nulidad de los hechos que refiere el Sr. Jefe Político en su informe que sirve de fundamento al auto apelado con sobresalto del que contesta; suplicando que otorgándose el recurso libremente y en ambos efectos se elevan las diligencias originales a la superioridad invocada.” Llama la atención

⁶⁶ *Vid infra*. Una precisión, existe en nuestra historia constitucional, una confusión terminológica entre derechos y garantías, este mal entendido surge de una mala lectura del artículo 16 de la *Declaración Francesa de Derechos del Hombre*, en a la letra dice “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada... no tiene constitución”. Y en una interpretación equívoca, que se volvió histórica, muchos textos constitucionales latinoamericanos regularon los derechos del hombre y del ciudadano, con el nombre de *Garantías Individuales*, GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Las Garantías Jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, Hábeas Corpus y Amparo*, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, Instituto Konrad Adenauer / Porrúa, 2006, p. 382. Al respecto está por publicarse en 2007 un estudio histórico: *Estado y comunidad. Consideraciones histórico-jurídicas*, realizado por Javier Espinoza de los Monteros en coautoría con José Ramón Narváez Hernández, México, Porrúa, 2007.

el buen uso de los términos jurídicos, Valay es consciente que no existe un superior al cual dirigirse,⁶⁷ por lo que irá en apelación al auto, para buscar la nulidad y entonces obtener el anhelado amparo.

El problema es que el abogado que debería haber llevado la causa, don Antonio Mediz,⁶⁸ no se había comunicado con los reclusos, por lo que no se había logrado extenderle poder. Valay manifestó, entonces, que era posible que le hubieran interceptado las cartas. Solicitó al Magistrado de la Corte en turno, Juan Peón, presidente interino del Tribunal desde el 21 de mayo de 1841. La Corte nombró como defensor de oficio a Joaquín Cetina, distinguido abogado yucateco, miembro del gabinete literario, y candidato a diputado.

Cetina hizo una espléndida demanda a nombre de sus defendidos, en la que citó a autores como Constant y Macarel destacado administrativista francés. El expediente no contiene más documentos, la historia la sabemos por otras fuentes.

El 13 de febrero de 1843, los ánimos se encontraban muy elevados a colación de la entrada del ejército del centro y la derrota de los defensores, lo cuál provocó burlas y bromas que también venían de los presos políticos de la cárcel, un grupo comandado por el Capitán Miguel Bolio se puso en marcha para escarmentar a los ‘traidores’. El alcaide de la cárcel, don Mariano Mayoral, avisó a los confinados para que escaparan, Esteban Valay se encontraba escondido en una casa contigua al cuartel, en la calle de Toro, número 21, “en la que se hallaba preso por asuntos de la política”,⁶⁹ como lo

⁶⁷ Por decreto de 11 de diciembre de 1841 el Ministerio de Justicia suprimió los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito “los gobernadores los emplearán como de 1ª instancia, y 2ª” *Decretos del gobierno provisional*.

⁶⁸ También Juez, pero él, suplente de lo criminal.

⁶⁹ LANZ, Manuel A., *Compendio... op. cit.*, p. 233.

menciona Lanz, quien además narra que “El Sr. Valay sabiendo lo que se le esperaba en su prisión, y protegida su fuga, se trasladó a la casa vecina (Calle de Colón número 9) donde se ocultó; pero denunciaron el refugio a sus perseguidores, y éstos le asesinaron, mutilaron su cadáver y lo arrastraron por las calles de la ciudad”. La muerte de Valay se atribuye a un tal Pascual Joseph, al parecer de origen italiano, miembro de la brigada de artillería de Campeche. Existen dos posturas en la historiografía local, la barbachanista que atribuye a Méndez la orden para asesinar a estas personas, apoyada sobre todo por Tomás Aznar Barbachano⁷⁰ y una declaración del italiano Pascual Joseph aparecida en el diario *El Censor* del puerto de Veracruz, que transcribía la confesión de Joseph hecha ante el Cónsul de Nueva Orleáns y aparecida en un periódico de esa ciudad, en ella el asesino declaró que había realizado tal acto por instrucciones de Méndez.

La otra postura apoyada por Miguel Bolio, Barqueiro, Lanz y Sotelo Regil, atribuye el asesinato a la ira del pueblo, basados en la inexistencia de la declaración de Joseph y de una declaración del hermano de Esteban Valay, José Luis Valay:

El día 13 del mismo mes, a las ocho de la noche, estando su hermano el Lic. D. Esteban Valay, preso en el cuartel de artillería, por partidario del Supremo Gobierno de la República se reunieron como en número de 50 hombres de la plebe, y llegaron a dicho cuartel buscándolo; y habiéndolo encontrado en una de las casas inmediatas, donde se había ocultado, lo asesinaron y lo arrastraron por las calles.⁷¹

⁷⁰ AZNAR BARBACHANO, Tomás y Carbó, Juan, *El Estado de Campeche*, Ediciones “El Espíritu Público”, Campeche, 1956 “El 13 de febrero de 1843, por la noche, fueron asaltadas las prisiones de varios reos políticos, y éstos matados miserablemente”, p. 97.

⁷¹ *Gobierno General.- Ministerio de Guerra y Marina.- Plaza de Santa Anna de Tamaulipas.- Año de 1843.- Información sobre declaración de un pasajero, procedente de la plaza de Campeche*, en: SOTELO REGIL, Luis E., *Campeche en la historia*, Imprenta de Manuel León Sánchez, México, 1963, pp. 417-418.

En cualquiera de los casos, el juicio quedó sin materia, con la muerte de los promoventes, pero esto sólo se refiere al segundo juicio, al que debía ser sustanciado ante la Corte en apelación, por lo que hubiera conocido la Primera Sala, facultada para conocer “juicios de nulidad de la 1ª instancia que hubieran causado ejecutoria”. Sin embargo, un juicio lo hay, y es el primero interpuesto ante el Juez de primera instancia que dicta sentencia. El amparo por tanto, tuvo vida, tal vez hubiera sido más romántico un amparo solicitado por un grupo de henequeneros, pero la realidad es otra, en nuestro amparo yucateco, quien lo inició es un experto, más de un juez, resalta el hecho de la confianza que Valay depositó en la justicia, el escrito trasluce convicción en los medios procesales, pues por lo que sabemos no recurrió a instancias políticas, hay también una paradoja implícita en estos orígenes del amparo, y es el hecho de que será utilizado por quien menos se espera, es un juicio que nace abierto y accesible y que paulatinamente tendrá que irse complicando y cerrando, ya desde su federalización.

El juicio de amparo habría de ser plasmado a nivel federal con la colaboración/distorsión de Mariano Otero, en el artículo 25 del *Acta de Reformas 1847*, para después pasar a la Constitución Federal de 1857 y 60 años más tarde en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente vigente en el país. El porqué Rejón no estuvo presente en el nacimiento federal de su juicio para poderlo defender y dejarlo accesible y ambicioso como lo concebía, lo podemos encontrar en la carta dirigida por don José Fernando Ramírez a don Francisco Elorriaga, que se encuentra en los apéndices y en la que se explica como Rejón sufrió un asalto que lo imposibilitó a asistir a la sesión del Congreso.

El juicio de amparo se convirtió en una figura particular del derecho mexicano muy apreciada por todos los tratadistas del derecho constitucio-

nal y que con diversas reformas se ha adaptado a varios países. Muchas de las correcciones que debemos a Ignacio Vallarta, Emilio Rabasa, Narciso Bassols y Mariano Azuela Rivera, pueden ser hoy revalorizadas a la luz de su primera existencia y del estudio de su aplicación eficaz o ineficaz a través de la historia.

VIII. EL AMPARO VALAY

PENAL

CAUSA INSTRUIDA CONTRA ESTEBAN VALAY Y OTROS INDIVIDUOS, TODOS PRESOS EN LA CÁRCEL DE CAMPECHE, POR SOSPECHA DE COMPLICIDAD EN LA DESAPARICIÓN DEL BERGANTÍN DE GUERRA “YUCATECO”.⁷²

Señor Juez de 1ª Instancia de la sección criminal

Los que suscribimos presos incomunicados en la cárcel pública de esta ciudad hace el espacio de más de treinta y cuatro horas por disposición del jefe superior político de este departamento, ante V. por el recurso más oportuno, respetuosamente exponemos: que por más que hemos leído y vuelto a ver el Reglamento del Gobierno Interior de los Pueblos en que están designadas sus facultades no hemos encontrado artículo alguno que lo autorizara para poner en prisión a ningún ciudadano ni era de esperarse se le hubiese concedido cuando ni el mismo gobernador del estado la tiene, puesto que el artículo 19, facultad 17 de la Constitución sólo le concede la de arrestar cuando lo exija el bien o seguridad del Estado con la precisa e indispensable obligación de poner a los que arresta a disposición del tribunal competente, a más tardar dentro del tercer día; así es que aunque dicho jefe político se creyese autorizado por estarle encargado el cuidado de la tranquilidad pública para asegurar al que a su juicio la perturbase o intentase perturbar, nunca puede empero decretar prisiones sino únicamente arrestar, dando cuenta inmediatamente al tribunal competente para que proceda a formar la correspondiente causa a quien exclusivamente corresponde el auto noticioso de prisión.

⁷² El texto original ha sido corregido de algunas faltas de ortografía para su mejor comprensión.

Por consecuencia de este abuso hablamos con respecto del jefe superior político se nos ha privado de la 2ª garantía individual que concede a todos los habitantes el artículo 7 de nuestra referida Constitución; tal es la de deberse recibir al detenido su declaración preparatoria dentro de las 24 horas de su arresto.

Señor para evitarse el sensible lance de verbos en la necesidad de reclamar contra dicho funcionario, uno de los que suscribimos por medio del escribano Cañas le pidió [roto] el día de ayer con él fui de manifiesto amigablemente, los que dejamos referido y hacerle reflexiones sobre el excesivo rigor con que se nos trata, no permitiéndosenos comunicarnos con nuestras esposas, hijos y domésticos, y teniendo tal número de centinelas y vigilantes que no hay ahora ejemplos de haberlos tenido el hombre más facineroso, siendo sobre todo lo más sensible que hasta la fecha no hemos sabido el motivo de una prisión tan estrecha y cuando esperábamos que tanto en cumplimiento de la ley como por cortesía prestase la audiencia que se le había pedido lejos de otorgarla ha dado nuevas órdenes para estrecharnos nuestra comunicación.

Por informaciones particulares nos hemos [borrado] probaremos oportunamente en caso necesario, el dicho jefe superior político ha indicado que el motivo de habernos puesto presos es por asegurar nuestras personas para libertarlas de que fuesen víctimas de la exaltación popular que se tenía con motivo de la mágica desaparición del bergantín de guerra Yucatán que estaba fondeado en este puerto, habiéndose quedado en tierra el comodó, el comandante, algunos oficiales y la mayor parte de su tripulación, cuyos empleados son verdaderamente los responsables de esta desgracia y contra quienes era más natural recayese la indignación pública.

Por otra parte, si con efectos somos los puestos en prisión por vía de seguridad ¿por qué no lo manifestó a su dicho funcionario en el oficio en que decretó nuestra prisión? ¿Por qué pues afligirnos con una prisión tan estrecha? No tiene facultad para hacer uso de la fuerza armada para contener cualesquiera tumulto sedicioso, no tiene la fuerza moral ¿Porqué pues no se prepara a

contener cualesquiera desordenes? Por qué pues prefiere castigar al (cancelado) por contener los desordenes del delincuente? Desgraciado del país en que el ciudadano sólo ve escritas sus garantías!

Pero no señor, la providencia tomada con nosotros es lejos de ponernos en seguridad nos expone hacer víctimas de la exaltación del pueblo, principalmente si tenemos la desgracia de que en el combate, que es muy probable tengan con tal bergantín, los buques que salieron en su persecución hayan víctimas de los patriotas entusiastas yucatecos que se prestaran gustosos a tan importante servicio, pues teniéndonos en esta prisión las masas populares, que poco se detienen a examinar [...] que nos apuntan con el dedo y les dicen estos hombres son la causa de vuestras desgracias.

Si con efecto la intención de dicho funcionario ha sido la de nuestra seguridad apreciamos bastante sus buenas intenciones y habríamos deseado no nos hubiese dispensado tan bien, pues más seguros estaríamos en nuestras casas sin el estrépito de nuestra prisión. Nadie más interesados en nuestra seguridad que nosotros mismos, nos habríamos defendido de cualquier injusto ataque que se hubiese intentado contra nosotros si la fuerza de su autoridad no hubiese bastado a refrenarla.

Por todo lo expuesto y sin perjuicio de elevar contra el expresado funcionario a quien corresponde la correspondiente acusación de reo de detención arbitraria, a V. suplicamos que en cumplimiento del artículo 8 de la repetida Constitución, breve y sumariamente decida V. la cuestión presente, mandándonos poner en libertad, como que hemos sido presos por autoridad incompetente o pedirle al jefe político los datos que haya tenido, para ello sin pérdida de tiempo, procediendo enseguida si prestasen mérito a formarnos la correspondiente causa. En justicia que pedimos, jurando no proceder de malicia y lo demás necesario, etc. Campeche, julio 7 de 1842.

(Firmas) Esteban Valay de González, Miguel Domínguez, José Martí Ponce, Tranquilo Hernández, Alejandro Estrada. Por mí y D. Francisco Bonate, José M. Espada, Telésforo Antonio Rosado, José Ignacio de Castro

Campeche, julio 7 a las cuatro de la tarde, 1842.

En este momento he recibido el anterior escrito, que trae la fecha del día.

(Firma) Sierra

Campeche, julio 7 de 1842.

Al Sr. Jefe Superior Político de este Departamento para que diga a este juzgado lo que le ocurra con relación al escrito anterior, haciéndose valer esta providencia a los ocurrentes.

(Firma) Sierra

Ante mí.

Francisco Campos

En el mismo día pasé a la cárcel pública e impuse del auto anterior a los ocurrentes y dijeron quedar enterados, doy fe.

(Firmas) Hernández, Estrada, Castro, Valay, Domínguez, Rosado Ponce, Espadas, Campos

Seguidamente, entregué estas diligencias al Sr. Jefe Superior Político de este Departamento, doy fe.

(Firma) Campos

De pública notoriedad fue el entusiasmo y exaltación que el pueblo manifestó el miércoles 6 del corriente con motivo de la desaparición del bergantín de guerra Yucatán, cuyo atentado fue obra de los enemigos del Estado. Esta desagradable ocurrencia provocó a innumerables ciudadanos a pedirme la prisión de varios individuos que no están bien queridos por su comportamiento político. Y tal fue el estado de exasperación que en aquellos advertí que sin duda alguna la tranquilidad y reposo público que por las leyes está encargada a mi autoridad hubiera desaparecido, con algunos desastres, de esta pacífica población. Para evitar pues tan terrible y trascendental mal a la sociedad juzgué prudente asegurar a los expresados individuos, gubernativamente, obrando todo

lo que he puesto en el superior conocimiento del gobierno para que resuelva lo conveniente. Campeche, 8 de julio de 1842.

(Firma) Joaquín Ruiz de León

Campeche, 8 de julio de 1842.

Siendo de pública notoriedad, en auto expone a este juzgado el Sr. Jefe Superior Político y estando a su autoridad cometida la conservación del orden público no ha lugar a lo pedido por los ocurrentes, pudiendo el presente notario librar cuantos testimonios le puedan dar los interesados a su costo para que haga el uso que les convenga, archivando en su oficio estas diligencias.

Sierra

Ante mí.

Francisco Campos

En el mismo día notifiqué el auto anterior a los ocurrentes y dijeron que contestarán, doy fe.

(Firmas) Espada, Domínguez, Ponce, Hernández, Valay, Estrada, Castro, Rosado, Campos

En Campeche a nueve días de dicho mes y año. Don Esteban Valay dijo: que apela al auto del día de ayer para ante la excelentísima Suprema Corte de Justicia, donde probará hasta la evidencia la nulidad de los hechos que refiere el Sr. Jefe Político en su informe que sirve de fundamento al auto apelado con sobresalto del que contesta; suplicando que otorgándose el recurso libremente y en ambos efectos se elevan las diligencias originales a la superioridad invocada. Esto expuso y firma, doy fe.

(Firma) Valay, Campos

Campeche, julio 9 de 1842.

Vistos: se oye libremente y en ambos efectos el recurso.

Impóngase al Lic. D. Esteban Valay del auto superior que induje al oficio anterior y hecho devuélvase.

Sierra

Ante mí.

Francisco Campos

Campeche, julio 14 de 1842.

En el mismo día impuse al Lic. D. Esteban Valay de González del auto superior que incluye el oficio anterior y el de cumplimiento, y enterado dijo: que por el mismo correo en que se remitieron las diligencias dirigió su poder para que los representase el Sr. Dr. Dn. Antonio Mediz, de quien no habiendo recibido contestación mediante la puntualidad con que siempre lo ha verificado en otros asuntos, sospecha que se le haya interceptado la carta y que sucederá lo mismo con cualquiera otro que le mande; por cuya razón pidió al Sr. Juez de Primera Instancia, verbalmente por conducto del presente notario, ir personalmente a seguir la instancia ante la Suprema Corte de Justicia, conduciéndosele con las seguridades que creyese necesarias y que habiéndosele negado este recurso contra ley expresa, suplica a la superioridad se sirva mandar requerir al expresado Sr. Mediz, si se ostenta o no parte por el que contesta, con cuya respuesta se aclara si ha tenido efecto la interceptación que sospecha y en caso de que no haya tenido efecto o sus ocupaciones no le permitan parte, mediante la estrechez en que se le ha puesto que se le nombre un defensor de oficio a quien está pronto a satisfacer sus correspondientes honorarios, advirtiéndole que aunque hasta los placentes saben que la desaparición del bergantín yucateco fue obra de tropa unida de Veracruz, aún permanece preso sin habersele tomado declaración ni confesión con cargo ni proveído auto motivado de prisión, todo gubernativamente, obrándose en debido obsequio de las garantías que concede la Constitución a los ciudadanos. Esto respondió y firma, doy fe.

(Firmas) Valay, Campos

En Campeche a los dieciséis días de dicho mes y año, puse diligencias en la administración de correos de esta plaza para que por el ordinario de hoy se remita a su destino, doy fe.

(Firma) Campos

Suprema Corte de Justicia. Sala Tercera. Mérida, 18 de julio de 1842. Hágase saber al Dr. Dn. Antonio Mediz la contestación del Lic. Dn. Esteban Valay con lo que diga, se proveerá.

Sr. Estrada

(Firma)

Lic. Peón

Srio.

Excelentísimo Señor:

Joaquín Cetina, defensor nombrado de oficio del Lic. Esteban Valay de González, en la apelación que interpuso al auto del juez inferior del departamento de Campeche en que le negó su excarcelación de la prisión, en que sin facultad le mandó poner el jefe superior político del mismo departamento, a V. E. con el debido respeto y como más haya lugar y mejor proceda en derecho digo: que se ha de servir revocar el referido auto del inferior y declarar en su consecuencia inocente al Lic. Dn. Esteban Valay por las razones y fundamentos. Las fórmulas establecidas en el orden judicial son las salvaguardias de los derechos del ciudadano y el antemural que le pone a cubierto de los ataques de la arbitrariedad; los individuos investidos de los poderes que la sociedad deposita en ellos para el buen gobierno de los pueblos, pudieran alguna vez impelidos de sus pasiones traspasar las facultades que les están demarcadas y cometer enormes injusticias y atentados, y para precaver al ciudadano de estos ataques y obligar a los jueces y demás autoridades a no pasar del círculo de sus atribuciones se establecieron las fórmulas que precisamente deben proceder y que en ningún caso pueden omitirse, para que se le prive de los beneficios comunes de la sociedad, son tan sagradas pues las fórmulas, miradas y consideradas por algunos como insignificantes, que su sola omisión constituye arbitrario cualquiera procedimiento; el célebre Macarel hablando sobre esta materia y contrayéndose a las arbitrariedades que se cometían contra la seguridad individual de los ciudadanos, dice que: tales caprichos lejos de proveer a la salud pública no hace más que comprometerla, no solamente porque cada ciudadano o cada súbdito queda expuesto a esos tratamientos arbitrarios, y es absurdo imaginar una seguridad común en donde no resta ninguna individualidad, sino tam-

bién porque sustituye la fuerza al derecho, desorganiza la asociación y tiende a disolverla. Aplicados estos principios a los actos ejercidos el 6 del pasado por el jefe político de Campeche se notará lo distante que ha estado de observarlos. La simple lectura del pequeño expediente, formado con motivo del ocurso elevado al Juez de Primera Instancia de la sección criminal, por el expresado Lic. Valay y siete individuos más, presos por el jefe político, manifiesta la escandalosa tropelía que se ha cometido con ellos y el desacato con que se ha insultado y ajado la majestad de las leyes y de la Constitución del estado. Esta establece terminantemente, en su artículo 7 cláusula 1 que ningún ciudadano puede ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dada por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste; sin embargo, el Lic. Valay ha sido preso por el jefe político que no ejerce funciones judiciales y que por consiguiente es más que incompetente y lo ha mantenido muchos días incomunicado, cual si fuese algún facineroso o hubiere cometido horrendos crímenes, en vano he reclamado el amparo de las leyes y en vano fue recordar las sagradas que son las garantías sociales, la inviolabilidad de los derechos consignados en la Constitución, ha quedado escrita en sus páginas y se ha visto que el cumplimiento de sus preceptos queda al arbitrio de aquel funcionario. Requerido por el juez de primera instancia para que expusiese los motivos que hubiese tenido para reducirlo a prisión con los otros que lleva referido, da a fojas 3 por única razón el entusiasmo y exaltación que el pueblo manifestó el miércoles 6 del pasado, con motivo de la desaparición del bergantín de guerra Yucatán, cuyo atentado como obra de los enemigos del Estado provocó a innumerables ciudadanos a pedir prisión de varios individuos que no están bien requeridos por sus comportamientos políticos. Con esta relación vaga e infundada se conformó el juez de primera instancia y ratificó y confirmó en su auto de 8 del mismo mes pasado la prisión de aquellos individuos y los dejó sujetos a la voluntad de un funcionario, que el artículo 8 de la ley de 31 de marzo del año anterior, limita sus facultades únicamente a vigilar el buen orden, sin extenderlas a extremo de privar a ningún individuo de su libertad pues para esto el 59 de la Constitución estableció los tribunales en quienes reside el Poder Judicial del Estado. El jefe político ordenó y mandó llevar a efecto la prisión de varios ciudadanos por la petición tumultuaria del populacho violentando por

la tolerancia con que se le ha visto otras veces [en] semejantes actos; el día 6 designaba con el nombre de enemigo del Estado a los que suponía relacionados con los que había arrebatado el bergantín de su fondeadero, calumnia atroz digna solamente de esa masa desenfrenada, entregada en medio de su furor a toda la fuerza de sus pasiones; por manera que el Lic. Valay no sólo ha sufrido los daños y perjuicios que son consiguientes por los días que se mantuvo en prisión sino que también lleva sobre sí la fea nota de enemigo del Estado, autorizada por el jefe político, sin más razón ni fundamento que la grita del pueblo exaltado. Lecciones son éstas, excelentísimo señor que tras tener funestísimos resultados para todo el Estado, el pueblo en todas partes es soez, inculto e ignorante; sólo un poco le separa de la inmoralidad y de la decencia; permítasele avanzar este paso y todo estará perdido y triste del país en que una vez se llega este caso! Jamás el pueblo ha podido juzgar con acierto y con tino; siempre obra por resentimientos y nunca se guía, ni se conduce por las sendas de la razón y de la justicia, obstinado y tenaz en sus furores, destruye sin piedad lo más sagrado, si esto le hace estorbo para alcanzar su objeto las historias nos comprueban esta verdad; en cada una se encontrarán cien páginas que la testifican y la ocurrencia de Campeche la confirma también. Luego que el excelentísimo señor gobernador tuvo conocimiento de los procedimientos del jefe político mandó poner a varios en entera libertad, seguramente porque examinando el hecho que se les atribuía descubrió que el pueblo se había equivocado y que habían sido víctimas del más enorme atentado el juez de primera instancia, al abandonar en poder del jefe político a los que le pedían su protección, ha incurrido en una falta grave de que le resulta una fuerte responsabilidad porque ha procedido contra el tenor expreso del artículo 8 de la Constitución, que dice los jueces de primera instancia ampararán con el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección, contra cualquiera funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Cómo se justificará pues de haber contravenido a esta disposición del artículo constitucional? Cuál habrá tenido en consideración al extender su auto de 8 del pasado? Cuál ha dado facultad a un jefe político para prender y encarcelar y mantener por muchos días incomunicados a los ciudadanos, sin practicar siquiera las formalidades que previene la cláusula 2 del

artículo 7 constitucional, cuales son las de dar la orden por escrito y firmada, recibirles la declaración preparatoria dentro de veinticuatro horas a lo más y dentro de las cuarenta y ocho, proveer el auto motivado de prisión? Este comportamiento del juez de primera instancia de Campeche, dará margen para que ese perniciosísimo ejemplo se repita más adelante en todos los departamentos del Estado. Por cualquier pretexto el pueblo propenso a los tumultos desordenados y más propensos todavía a las sediciones, pedirá a gritos la prisión de otros ciudadanos o tal vez queriendo saciar alguna pasión rastrera o impelido por un indiscreto patriotismo pedirá sus cabezas, si no se adelantase a tumbarlas con sus terribles alfanjes. Todas son estas consecuencias naturales de la falta del juez de primera instancia. Una vez permitido a su jefe político ejercer las funciones judiciales contra el tenor expreso de las leyes y una vez autorizadas esas peticiones tumultuarias del pueblo desorganizado nada más debe esperarse que los terribles resultados ya indicados. Si como era regularmente se hubiera procedido a la averiguación de lo que entonces se atribuyó al Lic. Valay y el juez de primera instancia, ejerciendo su ministerio hubiera practicado las diligencias judiciales se habría descubierto su inocencia y se habría evitado al (cancelado) el escándalo que han presenciado todos los pacíficos y honrados vecinos de la ciudad de Campeche, a V. E. pues, Excelentísimo Señor, que haya investido con el poder suficiente que le confiere la Constitución del Estado, toca reprimir con mando fuerte estos desordenes y estas arbitrariedades que tan directamente atacan los cimientos del orden social.

En la presente época solamente el Excelentísimo Señor gobernador del estado se halla facultado ampliamente para proceder en la forma que juzgue más conveniente al buen orden y a la seguridad de los pueblos, que está a su cargo vigilar; fuera de él, es claro que cualquiera otro gobernante que traspase los límites que le está demarcando por las leyes se constituye en la clase de los simples ciudadanos y sus actos en tales casos, son tan arbitrarios como lo serían los de cualquier autoridad intrusa. El esclarecido sabio Benjamín Constan dice que cuando se quiere excusar la arbitrariedad o paliar sus peligros, siempre se habla como si los ciudadanos sólo tuvieran relación con el depositario del Poder Supremo, pero mediar entre ellos y los agentes secundarios otras más inevitables y directas. Si se permite el destierro, la prisión u otra cualquiera

vejación que la ley no autoriza sin que haya procedido el juicio, no es al poder del monarca a quien se sujetan los ciudadanos ni al de los Ministros sino a la férula de la autoridad más subalterna. La arbitrariedad es incompatible con la existencia del gobierno, porque las instituciones políticas no son otra cosa que contratos. Es también incompatible con el orden que conserva las sociedades y con las leyes que arreglan y rigen a los pueblos; por último, la arbitrariedad es el monstruo que lo destruye y aniquila todo en donde quiera que se le tolera. A vuestra penetración, Excelentísimo Señor, no se ocultan estas verdades, así como las que me sirven de fundamento en el presente escrito, que poner en manifiesto el enorme atentado cometido con el Lic. Valay, cuya defensa vuestra excelencia tuvo a bien encargarme por todo lo que a V. E. suplico se sirva como llevo pedido revocar el auto del inferior de 8 del pasado, en que se negó a mi patrocinado su excarcelación y quedó a merced de un funcionario cuyas facultades no se extienden a poder privar a ningún ciudadano de su libertad individual, y declararlo en su consecuencia inocente, mandándolo restituir a su casa en entera libertad. Juro no proceder de malicia y lo necesario, etc. Mérida, 4 de agosto de 1842.

(Firma) Lic. Joaquín Cetina

Suprema Corte de Justicia. Sala Tercera. Mérida.

IX. CONCLUSIONES

Todo aquel que se adentra en la figura del amparo mexicano, encuentra una rica gama de posibilidades metodológicas y temáticas para analizar este medio procesal; a su vez, el tema de la historia del amparo en México se inscribe en una historia incluso más amplia que tiene que ver con la defensa de los derechos, cual sea su nombre, defensa específicamente judicial, es decir, a través de los tribunales; ciertamente existen muchas maneras de combatir el abuso de las autoridades, pero como juristas nos interesan, esas formas jurídicas que no sólo se plasman en un texto legal, sino que cobran vida a través de una institución procesal como lo es el amparo. Por lo anterior me parece que la historia del juicio de amparo había estado siempre en busca del origen yucateco del mismo, pero no sólo el origen formal, la preocupación creo yo, estaba en localizar la posible existencia procesal del juicio de amparo, claro está que después a nivel federal tuvo algunas modificaciones, pero como puede observarse en este breve estudio, no es sólo un antecedente aislado sino la noción, la intención y el producto de una cultura jurídica de aquél tiempo.

El proceso es interesante por sí mismo, pues supone la utilización del amparo, pero también nos permite observar como existía una clara concepción de medios constitucionales de protección de los derechos aún en un contexto de guerra civil y de alta conflictividad social.

En conclusión, el Amparo Valay, es parte de los orígenes de esta institución en nuestro país, cuando en 1846 fue retomado a nivel federal, se hizo a partir de la noción constitucional yucateca.

El Amparo Valay constituye el asunto que la historiografía había buscado en los archivos de la península, tal vez nadie se había imaginado que la causa se había suscitado en Campeche que si bien pertenecía a Yucatán, tenía una identidad propia y conservaba sus diferencias respecto a la capital; pero todos estos elementos son los que hicieron interesante el contexto en el que surgió materialmente el amparo en nuestro país.

Otra cuestión importante que vale la pena destacar, es que este juicio o recurso, surgió regionalmente, sin embargo, como apunté, debe considerarse en este análisis, que para entonces Yucatán se había declarado independiente, con lo que podría considerarse si fuéramos estrictos, como una aportación no propiamente mexicana; no obstante lo anterior, me queda claro que el contexto y la cultura eran los mismos; fueron sólo algunos meses de desavenencias, el mismo Ayuntamiento campechano estaba muy a los intereses mexicanos y Valay es un personaje que obra en conciencia y creo que hasta con patriotismo puesto que no recurre a medios violentos sino que por el contrario confía en las instituciones y en los medios legales, jurídicos y jurisdiccionales de su tiempo.

■ APÉNDICES

PROGRAMA DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL DISTRITO FEDERAL, MANUEL CRESCENCIO REJÓN, FERNANDO AGREDA Y JOSÉ MARÍA DEL RÍO, FECHADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1846. (PARTE RELATIVA A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AL JUICIO DE AMPARO). PUBLICADO POR LA IMPRENTA “LA VOZ DEL PUEBLO”.

....Es de una urgente necesidad precaver para lo sucesivo la repetición de semejantes atentados, *haciéndose al efecto una solemne declaración de derechos, y estableciéndose recursos eficaces para remediar desde luego las arbitrariedades que puedan en esta parte cometerse. Para lo primero debe a juicio de los que suscriben consignarse en la Constitución ser derecho de todo habitante de la República, sea nacional o extranjero:*

1.—No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Presidente de la República o Gobernadores de los Estados, sino por medio de un Juez Civil a que se libre la orden correspondiente y en los términos que prescriba la Constitución General de la República. Exceptuase el caso de delito *in fraganti*, en el cual puede cualquiera otro prenderle, presentándole desde luego al Juez que deba conocer de su causa.

2. —No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su Juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión y recibirle su declaración preparatoria.

3. —No poder ser incomunicado, sino en el caso de que se califique bajo la responsabilidad del Juez como indispensable esta providencia para la aclaración del hecho, sin que la incomunicación pueda jamás hacerse más que una sola vez ni exceder del término de tres días.

4. —No podersele juzgar ni sentenciar por Jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

5. —No podersele obligar a hacer lo que los funcionarios públicos le ordenen, cuando para ello no estén autorizados por las leyes.

6. —No podersele impedir practicar lo que las leyes no le prohíban.

7. —No poder ser privado de su propiedad sino para objetos de utilidad pública y en el modo y forma que las leyes determinen.

8. —Poder dedicarse a cualquiera ramo de industria en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales de la República.

9. —No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino con asistencia de un Juez Civil y declaración jurada de un testigo que deponga hallarse en determinado lugar de ella la cosa o persona solicitada.

10. —Poder por sí, o reunido con otros ciudadanos, dirigir a las autoridades peticiones respetuosas.

Ahora bien: para hacer eficaz esta declaración, será a propósito prevenir en la Constitución: primero; que los Jueces de Primera Instancia *amparen* en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra *cualesquiera funcionarios* que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Segundo; que de la injusta negativa de los Jueces a otorgar el referido *amparo*, así como *de los atentados cometidos por ellos* contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia, *remediando desde luego el mal* que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al Juez omiso o que conculque las citadas garantías. Y tercero; que los fallos de los Jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y condición que sean, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande en caso de la desobediencia o resistencia a cumplirlos, según la Ley lo disponga.

Tales son los puntos más importantes, dignos a juicio de los que suscriben, de consignarse en el Código Fundamental...”.

*Conclusión del Proemio al Proyecto de Constitución presentada a la
Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la administración
interior del Estado*

Tales son, Sres., las bases del nuevo Código que se os propone, y tales las razones en que se apoyan. Por unas y otras veréis, que la comisión ha procurado consultar a la escoria de la forma representativa popular, y establecer á la vez el justo y equitativo equilibrio de los poderes, por un sistema de contrapesos calculado en utilidad de los pueblos, cuyos intereses deben ser el único objeto de las instituciones políticas y civiles. Por ellas veréis también, que establecida la libertad colectiva de una manera bastante amplia, para que todos puedan contribuir á los adelantos individuales con-

tra las injustas restricciones del poder arbitrario, está reducida á los límites que le corresponden, sin sacrificar al individuo en la independencia que le toca, y á donde no debe extenderse la jurisdicción social. Y por ellas en fin os penetrareis, de que nada se ha omitido para garantizar la igualdad entre los ciudadanos, sacrificada siempre en los gobiernos oligárquicos, en que faltando la justicia, los pueblos se dividen en opresores y oprimidos: en que las vanidades despreciables y las diferentes clases del Estado: en que el opulento y el favorito se arrogan el derecho de vejar al pobre y al desvalido: en que el militar solo reconoce la fuerza como título de autoridad y privilegio, y el sacerdote se ocupa exclusivamente de sus riquezas y de las inmunidades de su Estado; y en que, como dice un moralista moderno, los intereses discordantes de las clases se opone al interés general, valiéndose el despotismo astutamente de fomentarlas, para sojuzgar la justicia y las leyes, y obtener la sumisión forzada de la mayoría, que sacrifica á los sórdidos intereses y brutales pasiones de sus hechuras, á trueque de que éstas le sostengan y le apoyen.

Al reverso de esta medalla encontrareis, Sres., en el siguiente proyecto que tiene el honor de presentaros vuestra comisión de reformas.

Carta de fecha 21 de abril de 1847 dirigida por don José Fernando Ramírez a don Francisco Elorriaga ("México durante su guerra en los Estados Unidos". Edic. 1905, pp. 227-231).

México 21 de abril de 1847.

Sr. D. Francisco Elorriaga.

Muy estimado amo:

Por la muy larga que a U. escribí, habrá visto que sus deseos fueron ampliamente cumplidos tan luego como los enunció; y obsequiado los que nuevamen-

te me manifiesta en su última apreciable proseguiré la comenzada narración en cuanto me lo permita la desagradable situación de mi espíritu. Principiaré p. r. lo último.

Nuestro ejército ha sido completamente derrotado en Cerro Gordo sin otro consuelo que el de haber salvado el honor. Aun no se recibe el parte, que debe traer personalmente Uraga en esta noche; mas una porción de cartas de Jalapa refieren unánimemente los hechos siguientes, que adelanto, reservándome rectificarlos p. r. lo que aquel informe, si llegare antes de la salida del extraordinario.

Scout atacó el campo nuestro con todas sus fuerzas (15,000 hombres) formando dos columnas de á 4,000 mientras que otra de 7,000, dando una vuelta de cosa de dos leguas, pasó las serranías y atacó p. r. la espalda a Santa Anna incendiando el espeso bosque que lo rodeaba. Canalizo, que estaba con la caballería y alguna infantería para cubrir su retaguardia, nada ó muy poco hizo p. a. contener al enemigo, y retirándose en completo desorden, dejó nuestras tropas entre fuegos. Unos dicen que esto fue porque tuvo miedo y otros porque no pudo. La verdad aun no se sabe. S. A. se escapó de en medio de la derrota abriéndose camino con una columna de 400 hombres mandada por Uraga que protegió su escape. Dicen también las cartas que luego se encaminó a reunir los dispersos y que ha situándose ya en la Joya con cosa de cuatro á cinco mil hombres. La batalla ha sido sangrientísima y dicen que muy honrosamente disputada. Conviene en que la pérdida sube de ocho á 9000 hombres entre muertos y heridos; y según la cuenta nosotros solamente habremos perdido tres mil, pues S. A., no tenía consigo más de ocho. A la fecha deben estar en camino, para incorporársele, 4,000 hombres que se habían despachado á defender la entrada de las villas, pues ya se ha visto que por aquel lado no hay que temer. En la Joya hay algo adelantado en punto a fortificación y allí existen montadas siete piezas, siendo fácil aumentarlas con las de Perotes.

Son las cinco de la tarde y un amigo que viene de la calle dice que ha visto carta en que se desmienten las noticias de los otros, asegurando que nuestra derrota fue una dispersión ñeque apenas se batieron nuestros soldados. Las

cartas que aseguran lo contrario, una de ellas escrita por Camacho, son varias, y por lo mismo más dignas de fe. Estoy en ascuas por la llegada de Uraga que debe sacarnos de dudas y me propongo permanecer en el Ministerio hasta la salida del correo para decir a U. lo último. Paso a la vuelta dejando esta cara en blanco para llenarla con lo que ocurra y no cortar la narración.

Volviendo al punto en que dejé pendientes mis anteriores impondré a Ud. someramente de los sucesos ulteriores, pues ni lo desbaratado de ellos ni la situación de mi espíritu son para abarcarlos en una carta.

Desde la llegada de S. A. se trabajó sin descanso, moviendo cielo y tierra para concentrar la acción del Gobierno en la manera que lo demandaba la urgencia de las circunstancias; pero el Congreso que prefería la muerte por miedo de no morir y que estaba además dominado por los más ruines intereses de partido, rehusó obstinadamente investir al Gobierno de facultades extraordinarias, por temor de que S. A. se alcanzara con el mando; cual si en otras ocasiones hubiera necesitado de ellas, para erigirse en Dictado. La realidad de las cosas es que los jefes de ambos mandos temían perder su importancia política con la cesación del Congreso y que aspiraban además a ponerse una zancadilla para sobreponerse uno al otro. De aquí vino la idea de trasladarse a Celaya, que halagaba a los puros con la esperanza de obtener la mayoría, suponiendo que los moderados, como radicados en México, no dejarían su hogar; y de aquí también la resistencia de estos, aunque débil, al proyecto de traslación. Al fin se convinieron en que esta se verificaría cuando el enemigo se hallara en el paralelo de Perote, resolviéndose también que treinta diputados era número suficiente para deliberar.

Anteayer debió discutirse este proyecto, mas se atravesó una gran futeleza que ha influido muy decididamente en la conducta y desbaratos del Congreso. Hablo del proyecto de Constitución que Otero se ha empeñado en hacer salir por una gloria bien vacía. Este negocio ha causado gravísimos escándalos en el Congreso, y con todo se empeña en continuarlo no obstante el decreto expedido ayer y de que acompaño a U. un ejemplar... Ha llegado Uraga y se me acabó el humor.

El pobre de Rejón ha llevado un susto mortal. En consecuencia de una carta que U. verá impresa en los periódicos y sobre todo por el odio antiguo que se le profesa, fue asaltado en su coche por cuatro polcos, corriendo el inminente peligro de ser asesinado. En un periódico de los E. U. se le atribuía connivencia con Benton para tratar de la paz, haciéndosele partícipe de los tres millones. Dicen que hoy se ha refugiado en la casa del Ministro Inglés.

Ha llegado Uranga sin parte, sin cartas y juzgo que aun sin haber visto el éxito final de la batalla; en suma, sospecho que ha venido disperso. Sus noticias son proporcionadas á estos antecedentes y por lo mismo nos encontramos en una más horrible incertidumbre. Las cartas de Jalapa no concuerdan con aquellas y lo particular es que ni noticias dá de S. A. sus informes son para echar á llorar.

(Rúbrica).

BIBLIOGRAFÍA

“Actas del Congreso Constituyente mexicano”, México, oficina de D. Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822, t. II, en REJÓN, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943.

AZNAR BARBACHANO, Tomás y Juan CARBÓ, *El Estado de Campeche*, Ediciones “El Espíritu Público”, Campeche, 1956.

BATIZA, Rodolfo, “Un pretendido antecedente remoto del amparo” en *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, núm. 4, abril-junio de 1947, vol. I.

BONET NAVARRO, Ángel, *Procesos ante el justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara, 1982.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, “Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia” en *La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años (1808-1847)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.

Compendio de Historia de Campeche, Campeche, tipografía El Fénix, 1905.

Constitución Política del Estado de Yucatán sancionada en 31 de marzo de 1841, Mérida, Imprenta de José Dolores Espinosa, 1841.

ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A., *Correspondencia inédita de Manuel Crescencio Rejón*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1948.

Enciclopedia yucatanense, Edición oficial del Gobierno de Yucatán, Ciudad de México, tomo III.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Del amparo nacional al amparo internacional”, en *Realidad Jurídica*, volumen 2, no. 1, 2004. (<http://realidad.juridica.uabc.mx/realidad/contenido-amparo.htm>) de: 11 de diciembre de 2006.

_____, *La acción constitucional de amparo en México y España*, Estudio de derecho comparado, pról. de Héctor Fix-Zamudio, 3ª ed., México, Porrúa, 2002.

FERRER MUÑOZ, Manuel, “Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, vol. XIV, 2002.

FIARÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *El Derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2006.

FLORES ESCALANTE, Justo Miguel, *Proyectos de gobierno y procesos electorales en la Península de Yucatán, 1829-1839*, (Tesis) Mérida, Facul-

tad de Ciencias Antropológicas de la Universidad Autónoma de Yucatán, 2002.

“Gobierno General.- Ministerio de Guerra y Marina.- Plaza de Santa Anna de Tamaulipas.- Año de 1843.- Información sobre declaración de un pasajero, procedente de la plaza de Campeche”, en SOTELO REGIL, Luis F., *Campeche en la historia*, México, Imprenta de Manuel León Sánchez, 1963.

LANZ, Manuel A., *Compendio de Historia de Campeche*, Campeche, Tipografía El Fénix, 1905.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

LÓPEZ DE HARO, Carlos, *La Constitución y libertades de Aragón y el justicia mayor*, Madrid, Reus, 1926.

MARTÍNEZ, Faustino y José Luis SOBERANES, *Apuntes para la Historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, “Recibir y concebir el derecho en la historia. Una propuesta a la base de la historia del derecho”, en *Revista telemática de filosofía del derecho*, España, no. 7, 2003-2004.

Otras fuentes:

Digesto. Corpus Iuris Civilis, Justiniano, Ley (cita 5).

El Espíritu del Siglo, Campeche, José M. Peralta editor, no. 6, 1841.

El Siglo XIX, tomo I, no. 29, Mérida, 5 de marzo de 1841.

El Siglo XIX, tomo I, Mérida, 7 de junio de 1841.